



---

**RÉGIMEN DE RECURSOS DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL PARA EL  
TRABAJO EN RELACIÓN DE  
DEPENDENCIA**

---

**LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES**



Régimen de Recursos de la Seguridad Social para el trabajo en relación de dependencia. Las obligaciones de los empleadores.

**Autores:** Brandi, Miriam; Ferré Olivé, Edgardo; González Cao, Rodrigo Luis; Mantilla, Claudia; Melito, María del Carmen; Salas, María Elena; Salpeter, Pablo; Salusso, Beatriz.

Octubre de 2021.

Comisión Técnica “**Recursos de la Seguridad Social y Monotributo**”.

Centro de Estudios en Administración Tributaria.

Facultad de Ciencias Económicas.

Universidad de Buenos Aires

Copyright © 2021 por CEAT. Todos los derechos reservados.



Las opiniones y conclusiones expresadas en los contenidos que presenta este trabajo de investigación son de exclusiva responsabilidad de los autores y pueden no coincidir con las del CEAT.

El CEAT se siente complacido de que terceros citen los contenidos de sus investigaciones para su uso personal, sin fines comerciales, sin ningún derecho a revender o redistribuir las mismas.

Agradeceremos que siempre se aclare que la fuente de información es el presente material.

Todas las publicaciones del CEAT se encuentran disponibles en

[http://www.economicas.uba.ar/extension\\_centros/ceat/](http://www.economicas.uba.ar/extension_centros/ceat/)

## **Abstract**

Alrededor de cinco millones y medio de personas que trabajan en relación de dependencia realizan aportes personales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Esa masa de dependientes es empleada por más de 520.000 empleadores, de los cuales alrededor de 200.000 son pequeñas unidades económicas que apenas emplean a una sola persona en su nómina.

En el otro extremo, los empleadores con plantillas salariales superiores a 100 dependientes no llegan a 9.000 contribuyentes, siendo los grandes empleadores que contratan a más de 5.000 personas que trabajan apenas un poco más de 80.

Esta preponderancia de las pequeñas y medianas empresas en el empleo de personas que trabajan en forma dependiente, en un mundo de rápidos cambios tecnológicos, económicos y demográficos, plataformización de la economía y digitalización del trabajo requieren desarrollar respuestas innovadoras para fortalecer la protección social de la ciudadanía, fomentar el empleo decente e impulsar la reconstrucción post pandémica sin descuidar el papel de las Administraciones Tributarias en la recaudación de los ingresos públicos que financian las prestaciones de la Seguridad Social y en el control del trabajo informal.

## **Palabras clave**

Empleo, Capital humano, Jubilación, Seguridad social, Protección social, Tributación, Finanzas Públicas, Ingresos públicos, Subsidios, Impuesto, Sistema Tributario, Evasión fiscal, Mercados laborales, Costos laborales, Salarios, Normas laborales, Digitalización, Automatización.

## Tabla de Contenidos

<b>Marco de trabajo</b>	1
<b>Marco metodológico, fundamentación y planteamiento del problema</b>	1
<b>Objetivo.</b>	1
<b>Aspectos metodológicos y proceso de recopilación de información.</b>	1
<b>Estructura del trabajo</b>	2
<b>Marco teórico</b>	3
<b>Conceptos clave.</b>	3
<b>Capítulo 1. Introducción a la Seguridad Social</b>	20
<b>Concepto de Seguridad Social</b>	20
<b>Surgimiento y evolución histórica de la Seguridad Social</b>	20
<b>El reconocimiento constitucional del derecho a la Seguridad Social</b>	22
<b>Principios de la Seguridad Social</b>	24
<b>Las contingencias sociales</b>	26
<b>Concepto</b>	26
<b>Clasificación de las contingencias sociales</b>	27
<b>La estructuración de un sistema unificado de Seguridad Social</b>	28
<b>Financiamiento de la Seguridad Social</b>	29
<b>El sistema único de la seguridad social</b>	30
<b>Elementos que componen el SUSS y la CUSS</b>	32
<b>Jubilaciones y Pensiones (SIPA)</b>	35
<b>Asignaciones Familiares</b>	37
<b>Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP - PAMI)</b>	39
<b>Régimen Nacional de Obras Sociales</b>	40
<b>Seguro de Salud y fondo solidario de redistribución</b>	40
<b>Fondo Nacional de Empleo (FNE)</b>	41
<b>Seguro de Riesgos del Trabajo</b>	42
<b>Prestaciones por desempleo para trabajadores rurales (SIPRED)</b>	43
<b>Destino de los fondos</b>	44
<b>Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social</b>	46
<b>El financiamiento de la Seguridad Social a través de recursos de otras fuentes</b>	51
<b>Capítulo 2. Sujetos y hecho imponible en el trabajo en relación de dependencia.</b>	56
<b>Concepto de hecho imponible</b>	56
<b>Sujetos de la relación jurídica tributaria</b>	58

	7
<b>El sujeto activo</b>	58
<b>El sujeto pasivo</b>	58
<b>Responsables por deuda propia</b>	59
<b>Responsables por deuda ajena</b>	60
<b>Responsables solidarios</b>	60
<b>El contrato de trabajo en relación de dependencia</b>	61
<b>Configuración de la relación de dependencia</b>	67
<b>Sujetos obligados</b>	70
<b>Afiliados voluntarios</b>	70
<b>Actividades simultáneas</b>	72
<b>El régimen de relación de dependencia</b>	72
<b>El sistema de cotizaciones contributivas a la Seguridad Social para personas que trabajan por cuenta ajena</b>	74
<b>Surgimiento del Sistema Integrado</b>	74
<b>La Contribución Unificada de la Seguridad Social</b>	76
<b>Capítulo 3. Base imponible y alícuotas</b>	83
<b>Concepto de base imponible y determinación de las obligaciones.</b>	83
<b>La base imponible</b>	83
<b>La determinación de las obligaciones</b>	84
<b>La declaración jurada mensual del empleador</b>	86
<b>La remuneración</b>	87
<b>Concepto de remuneración en materia de Recursos de la Seguridad Social.</b>	87
<b>Concepto de remuneración en materia laboral.</b>	89
<b>Conceptos remunerativos</b>	90
<b>Conceptos no remunerativos</b>	92
<b>Beneficios sociales</b>	93
<b>Límites mínimos y máximos de cotización de las remuneraciones.</b>	96
<b>Alícuotas</b>	98
<b>Porcentajes.</b>	102
<b>Alícuotas diferenciales y tratamientos especiales</b>	104
<b>Menores de edad:</b>	105
<b>Jubilados que reingresen a la actividad dependiente:</b>	105
<b>Discapacitados:</b>	106
<b>Reducción de Contribuciones :</b>	107
<b>Régimen de Promoción de la economía del conocimiento:</b>	107
<b>Capítulo 4. Situaciones conflictivas</b>	110
<b>Introducción</b>	110
<b>Socio de cooperativa de trabajo</b>	111

	8
<b>Director empleado, elección. Ley N.° 24.241, artículo 3, inciso a), apartado 1°</b>	112
<b>Personas que trabajan a domicilio y teletrabajo</b>	115
<b>Transportistas</b>	115
<b>Agencia y mandato</b>	117
<b>Viajantes de Comercio</b>	117
<b>Profesiones liberales</b>	117
<b>Deportistas profesionales futbolistas</b>	119
<b>Productor de seguros</b>	119
<b>Franquicias</b>	120
<b>Pasantías</b>	120
<b>Voluntariado</b>	121
<b>Becas</b>	121
<b>Fideicomiso</b>	122
<b>Tendencias e inquietudes para futuras investigaciones</b>	123
<b>Anexo 1. Reducción de contribuciones patronales</b>	126
<b>LEY N.° 24.013 (B.O.: 17/12/1991)</b>	126
<b>LEY N.° 25.250 (B.O.: 02/06/2000)</b>	126
<b>LEY N.° 25.877 (B.O.: 19/03/2004)</b>	127
<b>LEY N.° 26.476 (B.O.: 24/12/2008)</b>	127
<b>LEY N.° 26.940 (B.O.: 02/06/2014)</b>	128
<b>LEY N.° 27.430 (B.O.: 29/12/2017)</b>	129
<b>LEY N.° 27.541 (B.O.: 23/12/2019)</b>	132
<b>Anexo 2. Regímenes diferenciales</b>	135
<b>Anexo 3. Normativa del régimen de trabajo por cuenta ajena</b>	152
<b>Leyes dictadas por el Congreso</b>	152
<b>Leyes dictadas por el Poder Ejecutivo en interrupciones del sistema democrático</b>	163
<b>Decretos</b>	165
<b>Resoluciones</b>	169
<b>Convenios</b>	171
<b>Dictámenes</b>	172
<b>Anexo 4. Referencias bibliográficas</b>	174



## **Marco de trabajo**

### **1. Marco metodológico, fundamentación y planteamiento del problema**

#### *Objetivo.*

El objetivo es presentar el régimen de la seguridad social para el trabajo en relación de dependencia.

#### *Aspectos metodológicos y proceso de recopilación de información.*

Esta publicación es un esfuerzo conjunto de la Comisión Técnica dedicada a “Recursos de la Seguridad Social y Monotributo” del CEAT para analizar el régimen de trabajo en relación de dependencia, estudiar su impacto sobre las relaciones laborales, la recaudación de los Recursos de la Seguridad Social y la evolución de los sistemas integrales de protección social.

Para el presente trabajo se han utilizado artículos y publicaciones de colegas relacionados con la materia bajo estudio, los cuales fueron recopilados, analizados y organizados por temática con base a su pertinencia respecto de cada uno de los tópicos que se presentan. A partir de dicha bibliografía se formuló el objetivo y la

hipótesis previamente indicados y, a partir de ello, se exponen los hallazgos que surgen de profundizar el tema en estudio en relación al objetivo planteado.

Hemos realizado una revisión bibliográfica a través de un estudio no experimental descriptivo de la actualidad del estado del arte en lo referente a relaciones laborales en el ámbito del trabajo en relación de dependencia, teniendo en cuenta la situación presente del mercado del trabajo y su influencia sobre el futuro financiamiento de la cobertura de Seguridad Social.

Recurrimos a una estrategia cualitativa, sobre la base de un análisis teórico sustentado en técnicas de investigación documental. La técnica primordial de recolección de datos es el análisis documental. Las fuentes de investigación analizadas son tanto primarias como secundarias.

El contenido de este trabajo pretende abordar la configuración del régimen de trabajo en relación de dependencia y, en consecuencia, la forma en la cual las Administraciones Tributarias deben recaudar los fondos destinados a financiar los sistemas de protección social y controlar el trabajo irregular.

## ***2. Estructura del trabajo***

Se presenta un capítulo inicial dedicado a la Seguridad Social.

En el siguiente capítulo se analizan los sujetos obligados y el concepto de hecho imponible.

A continuación se desarrolla la base imponible, los conceptos remuneratorios y las alícuotas aplicables.

Luego se presentan situaciones potencialmente conflictivas en las cuales pueden existir divergencias respecto de la consideración de la relación de dependencia y el trabajo por cuenta ajena.

Finalmente se plantean inquietudes e interrogantes a tratar en futuras investigaciones.

Adicionalmente se incorporan anexos con la normativa central del Régimen de los Recursos de la Seguridad Social para el trabajo en relación de dependencia, así como también otros dedicados a leyes de incentivo a la regularización del empleo y reducción de contribuciones y a regímenes diferenciales. Un anexo final comprende las referencias bibliográficas que los autores sugieren a los interesados en profundizar la presente línea de investigación académica.

### **3. Marco teórico**

El marco teórico se ha ido desarrollando a medida que la Comisión Técnica avanzó en la presente investigación y a partir del análisis de la bibliografía que se fue consultando.

*Conceptos clave.*

Para facilitar al lector la comprensión del presente artículo, a los fines del presente estudio utilizaremos los siguientes conceptos clave en el sentido que aquí se definen:

- **Agencia tributaria**: Es el órgano con carácter de autoridad fiscal, que tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, aportes y contribuciones a la seguridad social y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.
- **Autoridad fiscal**: Es el representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los sujetos obligados y contribuyentes, imponer sanciones previstas por los regímenes punitivos y de procedimiento tributario, e interpretar disposiciones de la ley, entre otros.
- **Base Imponible**: Al referirnos a los Recursos de la Seguridad Social, en el régimen de Trabajo en relación de dependencia, la base imponible es la remuneración. En cambio, en Régimen de Trabajo Autónomos, la base imponible para el pago de los aportes es el monto de la renta de referencia (presunta), que se les asigna, tomando en cuenta la actividad que desarrollan, la antigüedad en tal actividad, si poseen o no personal a su cargo y en qué cantidad.

- **Carga fiscal**: Es la parte del producto social generado que el Estado capta mediante impuestos para cumplir con sus funciones. Se mide como el cociente resultante de una relación entre el total de ingresos fiscales (IF) como numerador y el valor del Producto Interno Bruto (PIB) como denominador.
- **Carga tributaria**: Es la relación entre el monto de recursos captados por impuestos y el PIB, expresada en porcentaje.
- **Cohesión social**: La cohesión social se refiere tanto a las relaciones verticales como horizontales entre los miembros de la sociedad y el Estado y se caracteriza por un conjunto de actitudes y normas que incluyen confianza, una identidad inclusiva y cooperación para el bien común. La cohesión social se puede entender desde tres perspectivas. En primer lugar con la existencia de relaciones sociales basadas en la igualdad, solidaridad y diversidad, con la aceptación del sistema político y de su capacidad de generar condiciones adecuadas para el desarrollo de las personas. En segundo lugar con el grado de la aceptación, confianza y sentido de pertenencia de las personas respecto de la comunidad en la que viven, los valores que ésta tiene y de las reglas bajo las cuales opera. Y, en tercer lugar, como el esfuerzo de cada Estado por garantizar que todas las personas se perciban como agentes activos y

participantes de la sociedad, a través de las contribuciones que realizan y de los beneficios que obtienen (derechos y obligaciones).

- **Contribuciones parafiscales**: son exacciones aplicadas con origen en normas legales por determinados entes públicos, semipúblicos o paraestatales para asegurar su financiamiento. Por lo general estas entidades gozan de personería jurídica y patrimonio propio, son autónomas en su funcionamiento y gestionan las prestaciones que otorgan. Algunas cotizaciones destinadas a financiar ciertos subsistemas contributivos de la Seguridad Social se incluyen en este concepto.
- **Contributividad**: El ecosistema de prestaciones de la Seguridad Social nace bajo un paradigma de otorgar derecho a las prestaciones a quienes que realizan cotizaciones (contribuciones) a su financiamiento. La contributividad puede ser prestacional cuando el otorgamiento de las prestaciones esté condicionado al pago de una cotización establecida por ley. Por otra parte, desde el punto de vista del financiamiento y sustentabilidad del sistema, se dice que es contributivo cuando el pago de las prestaciones es cubierto por los aportes de las personas que trabajan y las contribuciones patronales de los empleadores sin recurrir a otros ingresos públicos como impuestos de afectación específica, recursos provenientes de las Rentas Generales o aportes del Tesoro.

- **Contribuyente**: Es la persona humana o jurídica que se encuentra obligada a ingresar sus obligaciones fiscales de conformidad con las leyes tributarias correspondientes.
- **Cotizaciones**: son los aportes y contribuciones a los subsistemas de seguridad social que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS). En el caso del régimen de trabajo autónomos corresponde a la cuota mensual que debe ingresar conforme la categoría correspondiente.
- **Creación de empleo**: cuando nos referimos en términos estadísticos es el aumento en cifras absolutas de los puestos de trabajo desempeñados por la población activa ocupada en un trabajo remunerado.
- **Cuarta revolución industrial**: También conocida como "*Industria 4.0*" es la etapa de desarrollo tecnológico e industrial vinculada con la evolución de la organización de los procesos y medios de producción a partir de sistemas que combinan infraestructuras físicas con software, algoritmos, inteligencia artificial, sensores, automatización, nanotecnología y tecnologías digitales de comunicaciones.
- **Economía clandestina**: es el ecosistema de actividades de producción de bienes y prestación de servicios que eluden tanto las normas tributarias como legales en general, entre las cuales podemos mencionar las

regulaciones del trabajo y la Seguridad Social, pero también otras como las propias a seguridad, normativa técnica, sanitaria y de cuidado del medio ambiente. En alguna bibliografía también se la menciona como “economía sumergida”.

- **Economía de vigilancia**: Es la nueva organización de la economía en la cual las experiencias humanas son apropiadas como materia prima gratuita para procesos de predicción y comercialización con el objetivo de modificar conductas.
- **Economía Pública**: es la rama de las Ciencias Económicas que se dedica al estudio de las políticas públicas y del financiamiento de la Hacienda Pública.
- **Elusión fiscal**: Es un acto de defraudación fiscal cuyo propósito es reducir el pago de los tributos que por ley le corresponden a un sujeto contribuyente. Pueden ser por engaños, errores, u omisiones en las declaraciones o cualquier otro acto del que se tenga un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.
- **Empleo atípico**: O también llamado “*formas atípicas de empleo*” es la denominación que se utiliza para designar a las modalidades laborales diferentes del empleo estándar tales como el trabajo esporádico, el trabajo a tiempo parcial (part time), la relación de trabajo multipartita, las relaciones

de empleo encubierto y el trabajo autónomo económicamente dependiente.

La plataformización de la economía se vale del empleo atípico.

- **Evasión fiscal**: es el comportamiento consciente y voluntario de los contribuyentes consistente en ocultar su capacidad contributiva o disimular el hecho imponible con el objetivo de erosionar la base imponible definida en la legislación o eludir las obligaciones que surgen de la normativa tributaria y de los Recursos de la Seguridad Social. Es un delito de defraudación a la Hacienda Pública consistente en la ocultación de ingresos, simulación o exageración de gastos deducibles, aplicación de desgravaciones y subvenciones injustificadas, entre otros, con la finalidad de evitar el pago de los tributos que por ley le correspondan a un sujeto contribuyente.
- **Exención impositiva**: Es la liberación de un sujeto obligado por disposición legal de pagar determinado tributo. Las exenciones son franquicias concedidas a los sujetos contribuyentes, para no gravar ciertos actos, operaciones o utilidades.
- **Finanzas públicas**: Las finanzas públicas están compuestas por las políticas que instrumentan el gasto público y los impuestos. De esta relación dependerá la estabilidad económica del país, el estado de déficit o superávit de las cuentas públicas y el rol del gobierno en la economía.

- **Fiscalización**: Es el ejercicio de las facultades de inspección, verificación, auditoría fiscal y control que la ley le otorga a la Administración Tributaria. El término significa, cuidar y comprobar que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas al efecto.
- **Hacienda Pública**: Es la función gubernamental orientada a obtener recursos monetarios de diversas fuentes para financiar el desarrollo del país. Consiste en recaudar directamente los impuestos y derechos, así como captar recursos complementarios, mediante la contratación de créditos y empréstitos. En términos amplios se considera hacienda pública al conjunto de bienes, propiedades y derechos del Estado.
- **Hecho Imponible**: Al referirnos a los Recursos de la Seguridad Social, en el régimen de relación de dependencia el presupuesto de hecho o hecho imponible necesario para que nazca la obligación de ingresar aportes y contribuciones es el trabajo: desempeñar o ser dador de trabajo, respectivamente. En el régimen de Trabajo Autónomos, el hecho imponible que configura la calidad de trabajador independiente y en consecuencia su obligación de aportar como tal al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), es la realización de determinadas actividades definidas por Ley N.º 24.241 en el inc. b) del artículo 2º (Dirección, administración o conducción de cualquier empresa; profesión desempeñada por graduado universitario;

producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo o similares y cualquier otra actividad lucrativa a su propio riesgo.

- **Impuesto**: El Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT, 2006) lo define como la obligación que tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo. Es decir que el pago del impuesto no origina por parte del Estado una contraprestación directa e inmediata en favor del sujeto contribuyente.
- **Impuesto directo**: Son los ingresos por concepto de gravámenes a las remuneraciones, propiedades, ganancias de capital, o cualquier otra fuente de ingreso de las personas humanas o jurídicas. Se considera impuesto directo a aquél que grava directamente el ingreso de los contribuyentes, incide sobre el ingreso y no es transferible ni evitable para las personas o empresas que reciben ingresos.
- **Impuesto indirecto**: Es aquél que grava el consumo de los contribuyentes. Se lo denomina “impuesto indirecto” porque no repercute en forma directa sobre los ingresos, sino que recae sobre los costos de producción y venta de las empresas y se traslada a los sujetos consumidores a través de los precios. Son los gravámenes establecidos por las autoridades públicas sobre la

producción, venta, compra o uso de bienes y servicios y que los productores cargan a los gastos de producción.

- **Ingresos no tributarios**: Son los ingresos que el Fisco recauda como tasas, regalías, alquileres, contraprestación a un servicio público (derechos), del pago por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado (productos) y, en términos generales, por los ingresos ordinarios provenientes por funciones de derecho público, distintos de impuestos, derechos y productos. También se consideran ingresos no tributarios los conceptos que la Administración Tributaria recauda por cuenta y orden de otros entes como la cuota mensual de seguro de accidentes profesionales destinado a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART).
- **Ingresos tributarios**: Son las percepciones que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que establecen las leyes para el financiamiento del gasto público. Su carácter tributario atiende a la naturaleza unilateral y coercitiva de los impuestos.
- **Ingresos públicos**: Los ingresos públicos son los recursos que capta el sector público para realizar sus actividades. Desde un punto de vista cuantitativo, los impuestos constituyen el principal componente de los ingresos públicos. Son los recursos que obtiene el Sector Público por concepto de impuestos,

derechos, productos y aprovechamientos, ingresos derivados de la venta de bienes y servicios, e ingresos por financiamiento interno y externo.

- **Mercados laborales**: Es el espacio económico en el cual se encuentran la oferta y la demanda de empleo. La oferta de trabajo se expresa como la cantidad de horas que busca trabajar la población activa en actividades remuneradas y, por contraparte, la demanda son las oportunidades de empleo que ofrecen los empleadores.
- **Patrón**: es aquella persona que trabaja por su cuenta, sin relación de dependencia, siendo único dueño o socio activo de una empresa en la cual establece las condiciones y formas organizativas del proceso de producción y emplea como mínimo a una persona asalariada. El patrón aporta al proceso de producción los instrumentos, maquinarias o instalaciones necesarias.
- **Planificación fiscal nociva**: Son las maniobras que tienen como finalidad reducir las obligaciones tributarias a ingresar a partir del aprovechamiento de aspectos técnicos de un sistema fiscal o de las diferencias contradictorias entre dos sistemas fiscales originadas en vacíos o inconsistencias entre las normas de distintos países.
- **Plataformización de la economía**: Es la transformación de la dinámica económica, a partir de las interacciones en el mercado de los diferentes

'nodos' de las plataformas (consumidores, anunciantes, prestadores de servicios, productores, proveedores e incluso objetos), por medio de la recolección continua de sus datos y la utilización de algoritmos para optimizar la generación de productos predictivos y maximizar las ganancias.

- **Política social**: Con base en la definición proporcionada por el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNRISD), en este artículo el término ***“política social”*** significa intervenciones que tienen como objetivo garantizar medios de vida, ingresos y bienestar adecuados y seguros, y que permitir a todas las personas luchar por sus propias metas en la vida. Las políticas sociales incluyen protección social, políticas de educación, salud y mercado laboral. En este artículo se hace referencia con más frecuencia al concepto de las políticas sociales, sin embargo, la protección social es un subconjunto importante de políticas sociales, especialmente en los países en desarrollo.
- **Protección social**: La protección social abarca una variedad de políticas públicas y acciones de los Estados en diferentes espacios y niveles con el objetivo de promover el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en el mercado laboral, la alimentación, la salud, la seguridad social y el cuidado, asegurando ciertos niveles dignos de ingreso a toda la ciudadanía.

- **Régimen Nacional de Seguridad Social para Trabajadores Autónomos**: es el sistema de cobertura para el trabajo independiente que cubre las contingencias de vejez, invalidez, supervivencia y enfermedad desde la jubilación.
- **Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes**: conocido como régimen de Monotributo, es el régimen tributario integrado y simplificado para personas humanas que trabajan en forma independiente en pequeñas unidades económicas, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado, al sistema previsional y de salud.
- **Sujeto obligado**: O también denominado “sujeto contribuyente” es la persona humana o jurídica que tiene la obligación legal de pagar un gravamen en los términos establecidos por las respectivas leyes impositivas y su normativa reglamentaria.
- **Trabajadores independientes**: son aquellas personas que trabajan en forma autónoma cuya remuneración depende directamente de los beneficios (o del potencial para generar beneficios) derivados de los bienes o servicios que ellos mismos producen a su propio riesgo. Incluyen a los patrones y a las personas que trabajan por cuenta propia.

- **Trabajadores por cuenta propia**: son aquellos que desarrollan su actividad utilizando para ello sólo su propio trabajo personal, es decir que no emplean personal asalariado y usan sus propias maquinarias, instalaciones o instrumental.
- **Trabajadores por cuenta propia profesionales**: incluye a las personas que se desempeñan por cuenta propia en posiciones ocupacionales altamente calificadas. Se trata de profesionales en función específica, predominantemente insertos en actividades económicas formales. Comprende, entre otros, a médicos, abogados, ingenieros, contadores, arquitectos, psicólogos, odontólogos, músicos y artistas.
- **Trabajadores por cuenta propia de oficio**: incluye a los ocupados que se desempeñan por cuenta propia en posiciones ocupacionales calificadas. Agrupa a un amplio espectro de pequeños productores independientes y de trabajadores especializados autónomos insertos predominantemente en actividades económicas informales. Comprende, entre otros, a profesores, técnicos, enfermeros, verduleros, comerciantes, panaderos, carniceros, albañiles, pintores, electricistas, plomeros, zapateros, modistas, tejedores, artesanos, cocineros, carpinteros, mecánicos, gomeros, taxistas, camioneros y remiseros.

- **Trabajadores por cuenta propia de subsistencia**: incluye a los ocupados que se desempeñan por cuenta propia en posiciones no calificadas. Se compone de personas que trabajan que operan independientemente, pero con recursos y productividad tan bajos que no pueden obtener ganancias, sino ingresos de subsistencia. Reúne, entre otros, a vendedores ambulantes, promotores, volanteros, peones, ayudantes, aprendices, cuidadores, changarines y jornaleros.
- **Trabajo esporádico**: Es un trabajo ocasional en el cual el trabajador es convocado a realizar tareas de forma intermitente, sin una frecuencia o un número específico de tareas aseguradas, a cambio de un pago por cada tarea completada.
- **Transferencia**: Desde el enfoque de Cuentas Nacionales, es el traslado implícito o explícito de recursos de naturaleza corriente o de capital del Sector Público al resto de la economía y al exterior, ya sea en dinero o en especie, sin recibir por ello contraprestación directa alguna, pero condicionando su asignación a la consecución de determinados objetivos de política económica y social. Las vertientes o vías de otorgamiento de recursos son cuatro: vía gasto, vía precios y tarifas, vía financiera y vía ingreso. Asimismo, en cada una de estas vías se identifican distintos instrumentos de otorgamiento que se refieren a los medios específicos con que cuentan los diversos otorgantes para llevar a cabo la entrega de los recursos.

- **Transferencia vía ingreso**: Son los recursos que el Estado concede a las empresas y familias, mediante devoluciones, acreditaciones o la exención parcial o total de impuestos.
  
- **Tributo**: El Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT, 2006) lo define como la prestación en dinero que el Estado exige, mediante el ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público y, en su caso, para el cumplimiento de otros fines de interés general. Dentro de la categoría de tributo encontramos tres subcategorías: impuestos, tasas y contribuciones especiales.



## **Capítulo 1. Introducción a la Seguridad Social**

### ***Concepto de Seguridad Social***

La Seguridad Social es la rama del derecho que trata de crear a favor de todos los miembros de la sociedad que generan riqueza un conjunto de garantías contra las contingencias sociales.

### ***Surgimiento y evolución histórica de la Seguridad Social***

La seguridad social surge como respuesta de protección de los asalariados frente a las contingencias vitales y socio-económicas no contempladas hasta ese momento por el Estado.

Por situaciones injustas laborales (v.g. jornadas extensas, riesgos laborales, trabajos forzosos y condiciones insalubres e inseguras) a efectos de solucionarlo, se originaron varias corrientes de pensamiento, para culminar con una nueva concepción del Estado llamado "Estado de Bienestar". Ante las externalidades sociales que genera la denominada "Revolución Industrial" nace y se desarrolla el concepto de "Seguridad Social".

Para lograr estos objetivos, el Estado debía tomar acciones concretas e intervenir en la vida económica y social, lo que se concretó en dos aspectos fundamentales<sup>1</sup>:

- a) **Limitando injusticias:** a efectos de avanzar en estos aspectos, se sancionaron leyes que limitaban las jornadas laborales, el trabajo de mujeres y niños, protegían al trabajador de accidentes de trabajo, etc. (El Convenio 1 de la OIT estableció la limitación de la jornada como primera medida para evitar los accidentes de trabajo). Por otra parte, se crea la Organización Internacional del Trabajo (OIT), una entidad surgida en 1919 que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las personas que trabajan y las condiciones en las cuales realizan sus labores.
- b) **Consagrando derechos sociales:** esto se relaciona con las prestaciones de la Seguridad Social ( regímenes de jubilaciones y pensiones), salario mínimo vital y móvil, vacaciones pagas, seguros de salud, derecho de agremiación y de huelga, seguro de desempleo, etc. Éstos surgieron primero como seguros obligatorios de enfermedad (1883) y accidentes de trabajo (1884) . En un momento, los mecanismos como ser la caridad, el seguro obligatorio, el mutualismo y asistencialismo fueron la forma de cobertura de las contingencias sociales, para luego evolucionar a mediados del siglo XX en la seguridad social, en crisis a inicios del

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver el desarrollo en Mansilla, Cristina; Edgardo H. Ferré Olive y Pablo M. Salpeter “Recursos de la Seguridad Social”, Editorial Osmar D. Buyatti, 2020, p. 20.

siglo XXI por la ambición del capital que parece morderse su propia cola.

Estas medidas comenzaron a desarrollarse a fines del siglo XIX y en nuestro país en la primera mitad del siglo XX. En 1904 se establece la primera caja de jubilaciones del personal estatal, para luego extenderse al sector privado imitando esta iniciativa, en 1930 tenemos la Ley N.º 9688 de cobertura de accidentes de trabajo, los hospitales de las colectividades migrantes, la resignación de aumentos salariales del sector comercio en la década de 1960 para constituir un fondo compensador de asignaciones familiares.

Fue a partir de la década del '80 por diversos factores como la globalización de los mercados financieros y económicos, la incorporación de países con sectores productivos sin beneficios sociales y el alto costo de financiar estos beneficios con fondos públicos, entre otros, que se ha incluido en la agenda pública un replanteo de la factibilidad de permanencia del "Estado de Bienestar" como fuera concebido en sus orígenes.

A medida que la sociedad fue cambiando, la Seguridad Social siguió enfrentando nuevos desafíos: La Cuarta Revolución Industrial y las nuevas formas de organización del trabajo.

### ***El reconocimiento constitucional del derecho a la Seguridad Social***

Los beneficios de la Seguridad Social se encuentran actualmente contemplados en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional y fueron introducidos en este artículo nuevo, a continuación del artículo 14, en la reforma constitucional de 1957.

La reforma de la Constitución Argentina de 1957 fue realizada durante la dictadura militar autodenominada “Revolución Libertadora”, la cual derogó las reformas constitucionales de 1949 (la Constitución de 1949 introducía una significativa cantidad de elementos sociales a su normativa). La Convención Constituyente que la realizó fue elegida en elecciones no libres, rechazada por el voto en blanco de un amplio sector de la ciudadanía y cuestionada en su legitimidad por diversos sectores, disolviéndose por falta de quórum sin haber finalizado su agenda de trabajo. La reforma constitucional del '57, de dudosa legitimidad, ha sido actualmente saneada con la reforma de 1994, por cuanto hoy puede decirse que el artículo 14 bis integra legalmente el cuerpo constitucional.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional en su tercer párrafo establece:

*“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que puedan existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.*

De allí, la necesidad de dictar las normas que implementan y reglamentaron los beneficios de la Seguridad Social, permitiendo acceder a ellos en cumplimiento de este derecho constitucional.

### ***Principios de la Seguridad Social***

Los principios axiomas o valores sociales son los pilares de la estructura que dará la solución al problema planteado, así para cubrir la contingencia social deberá instrumentarse manteniendo indefectiblemente los criterios siguientes<sup>2</sup>:

**Solidaridad:** La solidaridad puede entenderse de manera vertical u horizontal. La primera es la que debe aplicarse con criterio de justicia social, que implica la transferencia intersectorial de riqueza (entre colectivos) los sanos ayudan a los enfermos, los pudientes a los necesitados, los jóvenes a los mayores. La horizontal se genera dentro de un colectivo al sistema mutual, entre los que necesitan se ayudan, con este mecanismo no hay transferencia intersectorial de riqueza, se profundiza, por ello, la solidaridad que es resignar parte del consumo actual para destinarlo a quienes no pueden generarlo, o tienen gastos adicionales, lo que significa que esa resignación debe ser obligatoria ya que quien la genera carece de titularidad sobre la misma.

**Universalidad subjetiva:** Tiene como sujeto a todos los individuos del colectivo cubierto sin dejar a nadie sin cobertura. Su objetivo es alcanzar a la mayor cantidad de personas que trabajan posible.

---

<sup>2</sup> Op. Cit. en 1, pp. 24-25.

**Universalidad objetiva:** Intenta cubrir la mayor cantidad de contingencias identificadas. Por ejemplo, en Argentina no se encuentra identificada la invalidez en la vejez, como si en España y también comprende la idea que se genere cobertura total del sujeto desde la concepción del ser humano hasta su fallecimiento, con efectos hacia sus derechohabientes ( v.g.: la viuda y el derecho a la pensión).

**Integralidad:** La seguridad social debe cubrir la totalidad de los efectos negativos de la contingencia para generar una verdadera indemnidad social, una red de contención que garantice la calidad de vida de las personas que trabajan.

**Subsidiariedad:** Hay autores que lo identifican con la obligación personal de cubrirse por si mismo y en caso de no alcanzar ingresa la seguridad social. Pero este concepto colisiona con la integralidad, entonces, haciendo propias las palabras del artículo 14 bis, lo que nos informa este principio es que los sistemas de cobertura deben estar administrados por los interesados y el Estado no se puede desentender, debe garantizar el funcionamiento de los mismos. En otras palabras , el Estado debe cubrir las contingencias con sistemas de control y financiación .

**Irrenunciabilidad:** No se admite la renuncia de este tipo de derechos, son indisponibles.

**Imprescriptibilidad:** El paso del tiempo no implica la pérdida del derecho, sin perjuicio que, en los sistemas de reparto, se podrá perder el pago no obtenido a tiempo.

**Inmediatez:** Fundamental para garantizar la indemnidad social, la seguridad social es un derecho de indemnidad, de cuarta generación, se presenta antes que el hecho dañoso sino pierde esa característica.

**Unidad de gestión:** Que entre los entes participantes (Recaudadores y Prestadores) se disminuye gastos y unifica criterios.

**Igualdad:** Garantiza prestación idéntica a los miembros del colectivo, circunstancia que puede observarse en las prestaciones de salud tanto en la etapa activa como la pasiva, con la ley anterior de asignaciones familiares N.º 18.017 hasta la irrupción de la actual Ley N.º 24.714 -que introduce la segmentación por ingreso avanzando incluso con leyes posteriores al ingreso familiar- y una compleja vinculación con el impuesto a las ganancias sobre incompatibilidad, también en el sistema de riesgos del trabajo las prestaciones en especie son idénticas con irrelevancia del ingreso del sujeto que requiere la prestación. Cabe destacar la distinción cuantitativa en función del ingreso sustitutivo del salario como ser jubilación retiro y pensión, radica en sostener el nivel ingresos acorde a la etapa activa, lo que no significa un trato desigual.

**Libertad:** En una sociedad de consumo, la garantía de mantener el nivel de gastos evitando caer en pobreza genera una libertad en el radio de acción de la persona cubierta.

### ***Las contingencias sociales***

#### *Concepto*

Podemos definir a la contingencia social, antes llamada “riesgo social”, como aquellos eventos capaces de producir una reducción o supresión de la actividad productiva de la persona o de imponer cargas económicas suplementarias que puedan hacer peligrar su calidad de vida, llevando al sujeto y su grupo familiar a situaciones de necesidad.

### *Clasificación de las contingencias sociales*

Las contingencias sociales -contempladas en diferentes normas jurídicas- suelen clasificarse en tres grupos: biológicas, patológicas y económico-sociales. Hay otras clasificaciones como la cronológica.

A continuación se describen las normas de fondo que cubre las referidas contingencias (cabe destacar que se enuncian a nivel nacional y sólo en materia de seguridad social, quedando fuera de esta descripción los sistemas provinciales profesionales, complementarios, compensatorios y de asistencia o mutualidad):

- BIOLÓGICAS Artículos 732, 1753, 1757/8 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), Ley N.º 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), Leyes N.º 18.037 (T.O. 1976 y modif.), 18.038 (T.O. 1980 y modif.), 24.241, 26.425 y Ley N.º 26.844.

- PATOLÓGICAS Artículos 732, 1753, 1757/8 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), Leyes N.º 18.037(T.O. 1976 y modif.), 18.038 (T.O. 1980 y modif.), 20.744, 23.660,23.661, 24.241, 24.557 , 26.773 y 27.348.
- SOCIOECONÓMICAS Leyes N.º 24.013 y 24.714

### ***La estructuración de un sistema unificado de Seguridad Social***

Tal como puede observarse en la clasificación de contingencias previa, existen sistemas legales aislados por contingencia o grupos de contingencias con pequeños lazos, sin que exista una norma o entes que bajo su órbita operen, lo que significa la inexistencia de un sistema o conjunto de elementos comunes que actúen de manera coordinada en base a parámetros únicos.

A efectos de financiar los distintos regímenes de protección social, se ha establecido un Sistema único de Seguridad Social (SUSS), compuesto por distintos subsistemas (Jubilaciones y Pensiones, Asignaciones Familiares, Seguro de salud para personas que trabajan, Seguro de salud para Jubilados y Pensionados, Seguro de desempleo).

Dentro del SUSS el componente de mayor importancia es el SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino) porque tiene relación directa con el financiamiento de las Jubilaciones y pensiones a nivel Nacional, tanto del sector privado como del ámbito público, y del empleo estatal en las provincias y municipios que hayan

adherido al Sistema. Hacemos esta diferenciación porque en nuestro país hay provincias que no se han incorporado al SIPA y los empleados provinciales y municipales de esas jurisdicciones aportan a las Cajas locales de cada provincia o municipio.

Al no poder financiarse el SIPA solamente con los aportes (empleados) y contribuciones (empleador) con destino al régimen previsional público (SIPA), para el pago de las prestaciones previsionales (jubilaciones y pensiones) se destinan fondos fijados en la ley de presupuesto relacionado con la afectación de ciertos impuestos (IVA, Débitos y créditos) y si con estos fondos no se pueden cancelar las mismas se utilizan fondos del Tesoro Nacional.

Recordemos que la Administración Tributaria solamente recauda los Recursos de la Seguridad Social, pero el agente pagador de estos beneficios no es la AFIP sino la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

### ***Financiamiento de la Seguridad Social***

El financiamiento del sistema de seguridad social se compone de dos elementos: uno contributivo y otro impositivo. De los informes mensuales de la AFIP y del Ministerio de Economía -desde hace algunos años a la fecha- surge que aproximadamente la mitad de los recursos obtenidos provienen de los aportes y contribuciones de los sujetos obligados, y la otra se origina de recursos impositivos

con afectación específica de un porcentaje de su base imponible con destino a la seguridad social.

### *El sistema único de la seguridad social*

Durante los '90 y dentro de un proceso de cambio estructural dentro del sector público, se observan profundas modificaciones sobre la gestión de los principales institutos vinculados con la Seguridad Social.

El 1° de noviembre de 1991 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N.° 2.284/91, también denominado “de desregulación económica”, el cual tuvo por objeto unificar la determinación e ingreso de los recursos de la seguridad social en un único instrumento administrativo, mediante la creación de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), cuya percepción y fiscalización está a cargo del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS).

En el artículo 87 de la citada norma, determina que la CUSS comprende los siguientes aportes y contribuciones:

a) Los aportes y contribuciones a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones;

b) Los aportes y contribuciones a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y de los empleadores con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;

c) Los aportes y contribuciones a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y de los empleadores con destino a la Administración Nacional del Seguro de la Salud.

d) Los aportes y contribuciones a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y de los empleadores con destino a la constitución del Fondo Nacional de Empleo.

e) Los aportes y contribuciones a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales. El SUSS acreditará los fondos correspondientes a cada Obra Social mensualmente en las condiciones que determinen las normas de aplicación;

f) Las contribuciones de los empleadores, con destino a las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares.

También dispuso en el mencionado decreto, la disolución de las Cajas de Asignaciones y Subsidios Familiares existentes en ese momento, y del Instituto Nacional de Previsión Social (Organismo encargado de la percepción de los importes correspondientes al régimen jubilatorio).

Las funciones asignadas a estas instituciones serían desempeñadas a partir de la disolución de las mismas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Sin duda, el dictado del decreto que nos ocupa constituyó una novedad de gran importancia en la materia, ya que permitió que la determinación e ingreso de los importes involucrados se realizara mediante un mismo instrumento. Se logró menor complejidad para los empleadores que debían realizarlos y unificación en las

funciones de contralor por la eliminación de estructuras paralelas con funciones análogas.

Posteriormente, y con motivo del dictado del Decreto N.º 2.741/91, se crea la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como Organismo descentralizado para la administración del SUSS.-

Además del control de las obligaciones derivadas del artículo 87 del decreto de desregulación económica, se asignó a esta entidad la recaudación y control de los importes correspondientes a los regímenes previsionales de trabajo autónomo.

Posteriormente, el Decreto N.º 94/93 del 26 de enero de 1993, dispuso la transferencia a la ex Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía, las facultades de recaudación, fiscalización y ejecución fiscal de los recursos de la seguridad social, indicando que los fondos generados debían ser transferidos a la ANSES para su administración.

Finalmente, y mediante el dictado del Decreto N.º 507/93 (B. O. 25.03.93), se dispuso que, desde el 1º de abril de 1993, las facultades señaladas en el párrafo anterior fueran transferidas a la Dirección General Impositiva (hoy asumidas por la AFIP) .

### *Elementos que componen el SUSS y la CUSS*

La recaudación de los Recursos de la Seguridad Social está conformada por:

- Las retenciones que realizan los empleadores a sus dependientes en concepto de aportes personales;
- Las contribuciones patronales que los empleadores realizan por cada uno de los dependientes que integran su nómina salarial;
- Los aportes al sistema de seguridad social por parte de las personas que trabajan en forma autónoma por cuenta propia;
- Los aportes de monotributistas que corresponden al sistema de seguridad social;
- Los aportes al régimen de casas particulares.

Actualmente componen la CUSS los siguientes conceptos:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino. Ley N.º 24.241
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N.º 19.032
- c) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. Ley N.º 24.714
- d) Fondo Nacional de Empleo. Ley N.º 24.013
- e) Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N.º 23.661
- f) Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N.º 23.660

Los regímenes de la Seguridad Social se financian con aportes y contribuciones. Los medios y/o técnicas utilizados se dividen en dos categorías:

- a) Contributivos o previsionales: Son los que exigen del interesado o afiliado un aporte o contribución financiera propia o que un tercero la efectúe por él o para

él. Por ejemplo: ahorro individual, ahorro colectivo, mutualismo, seguros, regímenes jubilatorios.

b) No contributivos: No exigen aportes propios o de terceros. Por ejemplo: Premios Nobel Argentinos, Pensiones Graciables, pensiones asistenciales. Todos los beneficiarios de pensiones no contributivas tienen derecho a la cobertura médico-asistencial que debe proveerse a través del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

La Previsión Social es uno de los medios o instrumentos contributivos de la Seguridad Social; protege a determinados sectores sociales en relación a eventos limitados con la finalidad principal de resarcir sus consecuencias a través de una organización administrativa.

Desde otro punto de vista, la Seguridad Social se la considera un sistema contributivo, financiado primordialmente por aportes y contribuciones a cargo de personas que trabajan bajo relación de dependencia y sus empleadores y de autónomos independientes. Lo componen un conjunto de normas, instituciones y procedimientos que tienden a dar cobertura a las distintas contingencias sociales.

Aporte es el importe que le corresponde ingresar al beneficiario de las prestaciones. Mientras que, en la Contribución, es un tercero el que ingresa por el beneficiario o para sí mismo los importes. En el caso de las personas que trabajan en relación de dependencia, el beneficiario es el trabajador y es quien realiza los aportes y el tercero que ingresa las contribuciones es su empleador. Los aportes y contribuciones son obligatorios y equivalentes a un porcentaje mensual sobre las remuneraciones brutas del trabajador.

El empleador reviste el carácter de agente de retención, pues tiene la obligación de retener del salario del trabajador los aportes y efectuar el depósito de los mismos juntamente con las contribuciones. De allí las penalidades legales en caso de omitir su depósito o pago (Texto vigente Reforma Tributaria Ley N.º 27430 (B.O. 29/12/2017) Arts. 7, 8, 9, 10 y ss).

A continuación, detallaremos las principales características de los regímenes o sistemas que conforman el Sistema Único de Seguridad Social.

### ***Jubilaciones y Pensiones (SIPA)***

Está constituido por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), instituido por la Ley N.º 26.425. (B.O. 9-12-2008)

Está conformado por un “Régimen de Reparto”, esto es, el régimen previsional público en el que los beneficios los otorga el Estado y se financia con un sistema solidario. Sustituyó al dispuesto por la Ley N.º 24.241, que dispuso un sistema conformado por dos regímenes: el de reparto y el de capitalización.

1. El “Régimen de Reparto” era el régimen previsional público en el que los beneficios los otorgaba el Estado y se financiaban con un sistema solidario.

2. El “Régimen de Capitalización” era el régimen basado en la capitalización individual de cada afiliado.

La Ley N.º 24.241 estuvo vigente desde el 15/07/1994 y su aplicación se realizó desde el 01/07/94.

Cabe señalar que la citada Ley N.º 24.241 mantiene sus efectos respecto de las principales cuestiones determinativas y de otorgamiento de beneficios, respecto de los requisitos y cálculo de haberes.

El sistema tiene por objetivos instituir un régimen jubilatorio que cubra las contingencias de vejez, invalidez y muerte, integrado al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), que alcance a todas las personas físicas, personas que trabajan por cuenta ajena, cuentapropistas y también a personas que sin ejercer actividades lucrativas, deseen incorporarse voluntariamente al mismo.

Los beneficiarios son:

a) las personas que desempeñen actividades en relación de dependencia aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo.

b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República actividades autónomas.

c) Personas que se hayan afiliado voluntariamente.

Requiere el aporte del trabajador dependiente calculado sobre su remuneración y una contribución del empleador. Estos porcentajes han sido modificados frecuentemente, según se analizará más adelante.

las personas que trabajan bajo el régimen de autónomos y los afiliados voluntarios a dicho sistema aportan el 27% de una renta de referencia.

### *Asignaciones Familiares*

El régimen actualmente vigente está normado por la Ley N.º 24.714, vigente desde el 27 de octubre de 1996.

Los objetivos de este régimen son los de cubrir en las personas de menores ingresos, ciertas contingencias emanadas de sus relaciones familiares. A través de asignaciones no remunerativas de montos variables según los casos, ingresos, y zona de residencia del trabajador, otorgados con la finalidad de aportar una ayuda económica ante ciertas circunstancias personales que la requieran.

Resultan beneficiarios las personas que trabajan en relación de dependencia, los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, del seguro de desempleo, de jubilaciones, de pensiones no contributivas por invalidez, los monotributistas y de la asignación universal por hijo (AUH).

La normativa vigente establece ciertos importes que excluyen al trabajador del goce de algunas prestaciones, sin que por ello el empleador quede liberado de realizar la correspondiente contribución. Dicho importe ha ido evolucionando durante el tiempo en forma creciente. La financiación del régimen se realiza con una contribución del empleador.

Las Asignaciones Familiares son una suma fija, que puede ser mensual o por única vez, que la Administración Nacional de Seguridad Social paga:

\* Al trabajador en relación de dependencia, de empresas privadas y del Sector Público Nacional definido en el artículo 6º del Decreto N.º 1668/12, al titular de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo de empresas y organismos incorporados

al Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF), al monotributista y al personal de Casas Particulares (Servicio Doméstico).

- \* Al titular de la Prestación por desempleo

- \* Al jubilado y/o pensionado

- \* Al titular de la pensión honorífica de veteranos de guerra del Atlántico Sur

Las asignaciones son una suma fija mensual, destinada a:

- \* grupos familiares que no perciben ninguna suma de dinero en concepto de prestaciones contributivas;

- \* personas que no poseen descuentos jubilatorios que se desempeñen en la economía informal, percibiendo un salario menor al Salario Mínimo Vital y Móvil,

- \* personas inscritas en los planes “Argentina Trabaja / Manos a la Obra” del Ministerio de Desarrollo Social o “Programa de Trabajo Autogestionado” “Jóvenes con Más y mejor Trabajo”, “Programa Promover la igualdad de Oportunidades”; “Programa de Inserción Laboral” del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

- \* personas inscriptas en el Régimen de Monotributistas Sociales;

- \* personas que trabajan en casas particulares incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico;

- \* personas que trabajan de temporada en relación de dependencia que se encuentren con reserva de puesto de trabajo a mes completo y que no perciben ninguna suma de dinero durante ese período,

- \* personas que se encuentren privados de su libertad, incluyendo a aquellos que desempeñen tareas dentro de las Unidades del Servicio Penitenciario Federal,

inscritas dentro del “Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE)”, y dentro del “Servicio Penitenciario Provincial de Córdoba”, siendo determinante la condición procesal de los internos.

Las asignaciones familiares vigentes y los respectivos importes, se pueden consultar en la página de la ANSES.

### ***Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP - PAMI)***

Fue instituido por la Ley N.º 19.032 con vigencia desde el 01/04/1972.

El objetivo de su creación es la prestación por sí o por intermedio de terceros, a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y a su grupo familiar primario, de servicios médicos asistenciales destinados al fomento, protección y recuperación de la salud.

Por lo tanto, resultan beneficiarios de sus prestaciones los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y su grupo familiar.

Su financiamiento requiere aportes y contribuciones con tasas que han ido evolucionando durante el tiempo.

También deben contribuir al financiamiento de este régimen las personas que trabajan en forma autónoma y los afiliados voluntarios al régimen de trabajo independiente, y los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, deducido de su haber jubilatorio.

### ***Régimen Nacional de Obras Sociales***

Está normado por la Ley N.º 23.660, vigente desde el 29/01/1989.

Son objetivos del régimen brindar prestaciones de salud y otras prestaciones sociales.

Resultan beneficiarios:

- \* las personas que trabajan que presten servicio en relación de dependencia (ámbito privado, sector público del Poder Ejecutivo, Organismos Autárquicos y Descentralizados, en Empresas y Sociedades del Estado).

- \* Los jubilados y pensionados nacionales.

- \* Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.

- \* Los grupos familiares primarios de los beneficiarios mencionados anteriormente y las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo trato familiar.

Requiere de aportes y contribuciones de las personas que trabajan en relación de dependencia y aportes de los jubilados y pensionados.

### ***Seguro de Salud y fondo solidario de redistribución***

Creado con la Ley N.º 23.661, con vigencia desde el 29/01/89. Su objetivo es proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, mejorando el nivel de calidad disponible y garantizando a los

beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones y así eliminar toda forma de discriminación (criterio de justicia distributiva)

Sus beneficiarios son:

a) todos los comprendidos en la Ley de Obras Sociales;

b) todas las personas que trabajan en forma autónoma comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, con las condiciones, modalidades y aportes que fije la reglamentación;

c) las personas que, con residencia permanente en el país, se encuentren sin cobertura médico-asistencial por carecer de tareas remuneradas o beneficios previsionales, en las condiciones y modalidades que fije la reglamentación.

El financiamiento se integra con un porcentaje de la suma de los aportes y contribuciones del personal dependiente destinados a las Obras Sociales conforme Ley N.º 23.660, el que varía según el tipo de Obra Social de que se trate y el monto de la remuneración de cada trabajador.

Estos fondos son derivados al Fondo Solidario de Redistribución.

### ***Fondo Nacional de Empleo (FNE)***

Instituido por la Ley Nacional de Empleo N.º 24.013 (Título IV), con vigencia a partir del 02/01/1992. Su objetivo es organizar un sistema eficaz de protección a las personas desocupadas.

Resultan beneficiarios de sus prestaciones las personas que se encuentren en situación legal de desempleo y disponibles para ocupar un puesto de trabajo adecuado.

Se financia mediante una contribución patronal, variable según la situación del empleador y el período al que se refiera, y con una contribución abonada por las empresas de servicios eventuales, a cargo de las mismas.

También se destinan a financiar este régimen los aportes personales y las contribuciones patronales de los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresan a la actividad. A partir del 1° de noviembre de 1995, aquellas personas beneficiadas por las Leyes N.° 18.037 y 18.038 que continúen o reingresen a la actividad en carácter de trabajo autónomo, no tienen obligación de efectuar aportes.

### ***Seguro de Riesgos del Trabajo***

No forma parte del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) y la cuota que el empleador abona a la Administradora de Riesgos del Trabajo no integra la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) pero debe ser declarada e ingresada juntamente con ella y, podríamos decir que, en términos generales, la cobertura de accidentes de trabajo se encuentra en el marco de los subsistemas de protección social y laboral.

El Régimen de protección fue instituido por Ley N.° 24.557 a partir del 1° de julio de 1996. Su objetivo es el de reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparar los daños derivados de

accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador/a damnificado, promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores/as damnificados y promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Sus beneficiarios son las personas que trabajan en relación de dependencia del sector privado, funcionarios y empleados del sector público nacional, de las Provincias y sus Municipios y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

Se financia mediante contribuciones a cargo del empleador.

### ***Prestaciones por desempleo para trabajadores rurales (SIPRED)***

El SIPRED no forma parte del Sistema Único de la Seguridad Social pero se encuentra en el marco de los subsistemas de protección social y laboral.

El Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) es un ente tripartito creado por la Ley N.º 25.191 que otorga prestaciones por desempleo, cobertura de salud y de sepelio, capacitaciones y certificación de competencias laborales.

Entre el período 2012 a 2016 fue reemplazado por un ente estatal denominado RENATEA (Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios) creado por la Ley N.º 26.727 del Nuevo Régimen de Trabajo Agrario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 106 y 107 de la Ley N.º 26.727 y el artículo 61 de la Ley de Presupuesto

derogó efectivamente dichos artículos y restableció la vigencia de RENATRE como Ente de Derecho Público no estatal desde el 1º de enero de 2017, luego de que el fallo de la Corte Suprema de Justicia fuera reglamentado por el gobierno nacional a través del decreto N° 1014/2016. Su directorio lo integran miembros del gremio de las personas que trabajan en el sector rural (UATRE) y de las entidades patronales (CRA, SRA, CONINAGRO, FAA), con presencia estatal a través de los síndicos del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Su objetivo es el de crear un Registro de Trabajadores Rurales, cuyo control se realiza mediante una libreta de trabajo que debe poseer en forma obligatoria el trabajador que se desempeña en dichas actividades.

Se financia con una contribución del 1,5% sobre la nómina salarial, la que reemplaza a la que corresponde al Fondo Nacional de Empleo.

#### *Destino de los fondos*

El Sistema único de la Seguridad Social (SUSS) se compone de las Leyes N.º 24.241, 19.032, 24.714, 24.013.

Adicionalmente forman parte de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) las Leyes N.º 23.660 de Obras Sociales y N.º 23.661 del Seguro de Salud.

Complementariamente se incorporó al sistema de recaudación de los Recursos de la Seguridad Social la Ley N.º 24.557 y el seguro de vida obligatorio establecido por el Decreto N.º 1567/74.

En su conjunto es un excelente sistema de recaudación de los Recursos de la Seguridad Social.

Los fondos recaudados por la Administración Tributaria y la información prestacional de cada sujeto se nominativizan por cada persona en relación de dependencia y se derivan a cada uno de los Organismos que administran los diferentes subsistemas de protección social:

<b>CONCEPTOS RECAUDADOS</b>	<b>FINANCIADO CON CONTRIBUCIÓN(C) APORTES (A)</b>	<b>ORGANISMO DE DESTINO</b>
SIPA	C y A	ANSES
FNE	C	ANSES
ASIGNACIONES FAMILIARES	C	ANSES
INSSJyP - PAMI	C y A	INSSJyP
OBRA SOCIAL	C y A	OBRA SOCIAL ELEGIDA POR CADA PERSONA
FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN	C y A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD - FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN
SIPRED - RENATRE	C	RENATRE

SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO	C	SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RIESGO DE TRABAJO	C	ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ELEGIDA POR EL EMPLEADOR

*Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social*

A nivel mundial existen dos maneras de diseñar la tributación sobre el trabajo. Algunos sistemas tributarios se inclinan por gravar la renta de las personas humanas y otros prefieren establecer una cotización sobre la nómina salarial destinada a financiar las prestaciones contributivas de la Seguridad Social.

En el caso de la República Argentina nuestros legisladores han recurrido a ambas fuentes.

La gravabilidad de la renta del trabajo está contemplada como “ganancias de cuarta categoría” (artículo 82 de la Ley N.º 20.682, texto ordenado por Decreto N.º 824/2019) en el impuesto a las Ganancias de las personas humanas.

Por otra parte, las cotizaciones sobre la nómina salarial se destinan a financiar los subsistemas contributivos de protección social (algunos con aportes personales de los dependientes y contribuciones patronales de los empleadores, otros solamente con éstas últimas como el Seguro de desempleo y las asignaciones familiares).

El sistema previsional argentino (SIPA) adopta una metodología de reparto por lo cual no acumula aportes en una cuenta individual sino que el total de la recaudación se destina al financiamiento del sistema (es decir, detrás de cada peso recaudado hay un jubilado esperando ese dinero como haber previsional).

De acuerdo a las clasificaciones de la naturaleza de los tributos, los recursos de la seguridad social no son impuestos en sentido estricto del término (ver las definiciones en los “conceptos clave” que hemos incorporado al inicio). El impuesto como tal no tiene destino específico y puede utilizarse para construir un puente, una escuela, o pagar la deuda externa.

Por tal motivo, respecto de las cotizaciones destinadas a financiar los sistemas contributivos de Seguridad Social existen controversias respecto de su naturaleza jurídica.

A nivel mundial algunos autores no los consideran ingresos públicos dado que, en ciertos ordenamientos, las prestaciones son recaudadas y otorgadas por entes paraestatales.

Sin embargo, en el caso argentino, su aplicación coercitiva en dinero, su observancia obligatoria exigida por la Administración Tributaria como autoridad fiscal en ejercicio de su poder de imperio, su origen en una ley dictada por el Congreso, su determinación a partir del principio de capacidad contributiva de los sujetos pasivos obligados y su destino de financiamiento del sistema público de prestaciones sociales le confiere una naturaleza tributaria, más allá de la controversia sobre su clasificación en contribuciones especiales, contribuciones

parafiscales, impuestos con afectación específica o una categoría híbrida propia de estos recursos, según el auto que se consulte.

Hecha esta aclaración, a los fines de la presente publicación intentaremos definir a los Recursos de la Seguridad Social como aquellas obligaciones fiscales relacionadas con los subsistemas de protección social que son recaudadas por la Administración Tributaria y que tienen como finalidad el financiamiento contributivo de las prestaciones de la Seguridad Social.

Dentro de dicho margen, y con las potenciales salvedades que otros autores pudieran expresar, consideramos al aporte personal de las personas que trabajan por cuenta ajena como una contribución parafiscal que la ley le exige solamente a aquellos que desempeñan una relación laboral bajo dependencia de un empleador. Dicha contribución parafiscal les permite acceder al personal dependiente a los sistemas contributivos, en lo inmediato al seguro de salud, asignaciones familiares, discapacidad, eventualmente al seguro de desempleo y, a futuro, a la cobertura de vejez o viudez a través de jubilaciones y pensiones.

En el caso de las contribuciones patronales de los empleadores, al no haber una contraprestación por dicho gravamen, podríamos considerarlo un tributo sobre la nómina salarial.

En la República Argentina la recaudación de los Recursos de la Seguridad Social representa una de las actividades de mayor envergadura, en términos monetarios, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), representando aproximadamente un tercio de los fondos recaudados por el ente tributario.

Esta proporción surge de observar el comportamiento de estos recursos respecto de la conformación de la recaudación total anual que obtiene la AFIP tomando como base los ocho últimos años calendarios cerrados, según el siguiente detalle:

Año 2012.....	31,32%
Año 2013.....	32,41%
Año 2014.....	31,22%
Año 2015.....	32,19%
Año 2016.....	31,85%
Año 2017.....	33,31%
Año 2018 .....	31,73%
Año 2019 .....	28,99%

El cálculo aquí detallado surge de relacionar la recaudación total en cada año por los conceptos recaudados en materia de seguridad social tomando como fuente los datos públicos que se encuentran en la página de la AFIP en Internet en el micrositio de “Estudios tributarios” (“Serie anual - Recaudación - estadística tributaria”): <https://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/serie-anual/>

Al analizar la recaudación de los Recursos de la Seguridad Social abierta por cada uno de sus componentes principales debemos tener en cuenta que los aportes personales de las personas que trabajan por cuenta ajena, a diferencia de las contribuciones patronales de los empleadores, tienen un tope máximo actualizable trimestralmente por el índice de movilidad de las prestaciones jubilatorias.

Como surge del cuadro previo, la recaudación de los Recursos de la Seguridad Social se mantuvo en términos reales hasta 2017, pero comenzó a decaer a partir de 2018. Este comportamiento es consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de los salarios, que comenzaron a decrecer por acción de la inflación y de la disminución de la cantidad de sujetos cotizantes originada en la caída de la actividad económica y la eliminación de puestos de trabajo en un contexto de recesión.

Dicho ciclo a la baja fue reforzado, de manera inmediata a la entrada en vigor de la reforma tributaria Ley N.º 27.430, por una caída de las contribuciones patronales originada en la reducción de las cotizaciones de los empleadores.

Las contribuciones se determinan por la cantidad de cotizantes, sus remuneraciones imponibles y las alícuotas aplicables. A su vez, la remuneración imponible de cada dependiente se determina, luego de la reforma tributaria, por el salario bruto neto de la detracción de un mínimo no imponible.

En este sentido, los cambios observados en la recaudación pueden descomponerse en la unificación de alícuotas que comenzó en enero de 2018 (revirtiendo la diferenciación del Decreto N.º 814/2001 ante grandes empleadores y el resto de los contribuyentes), el impacto en la remuneración imponible (por variaciones en los salarios y en el Mínimo no imponible) y la caída en la cantidad de cotizantes (por reducción de la cantidad de puestos de trabajo dependientes formales, aumento del trabajo informal y “transferencia” hacia el trabajo por cuenta propia).

Podemos afirmar que un determinante influyente en este cambio de tendencia es el establecimiento de la detracción de un mínimo no imponible porque

dicha suma se ajusta por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual varió mucho más en el período que la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). En consecuencia, con cada actualización en términos relativos se dejó de pagar contribuciones por una mayor proporción de cotizantes.

Otro factor que debe tenerse en cuenta es que la aplicación gradual a lo largo de los años de la detracción fue exceptuada para ciertos sectores que obtuvieron el adelanto de la aplicabilidad plena de dicha detracción (textil y sector primario agrícola), aspecto que acentuó la caída de la recaudación de los Recursos de la Seguridad Social.

El costo fiscal de estas medidas ha significado una caída de alrededor del 10% de la recaudación de los Recursos de la Seguridad Social según estima el Informe de Política Tributaria de la Secretaría de Ingresos Públicos (DNI AF, 2019, [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_de\\_politica\\_tributaria\\_dni\\_af.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_politica_tributaria_dni_af.pdf) ).

*El financiamiento de la Seguridad Social a través de recursos de otras fuentes*

Además de los fondos provenientes de los aportes personales de las personas que trabajan y de las contribuciones patronales de los empleadores existen recursos económicos provenientes de impuestos de asignación específica.

A través de las leyes impositivas el Congreso ha dispuesto que, para ciertos tributos, una porción del total recaudado se derive a Rentas Generales (conforme la Ley de presupuesto del año correspondiente, siendo una porción coparticipable a las provincias, de corresponder) y otra porción se destine exclusivamente a solventar los sistemas de seguridad social (principalmente los sistemas administrados por la ANSeS de jubilaciones y asignaciones familiares, no considerando en estos destinos ni al sistema de salud, ni la cobertura de riesgos del trabajo ).

En el Impuesto al Valor Agregado conforme la Ley N.º 23.966, artículo 5to. pto. 2 y Ley N.º 26.078 y la Ley N.º 27.432 (las asignaciones específicas vencen el 31/12/2022), de la recaudación del impuesto se detraen los reintegros a las exportaciones y, del saldo se distribuye el 11% con destino a la Seguridad Social (ANSES), que a su vez se distribuye:

- 6,27%: a las Provincias cuyas cajas previsionales no fueron transferidas a la Nación.
- 93,73%: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

De los Derechos de Exportación el 67% del valor incremental de los derechos de exportación previstos en la Ley N.º 27.541 artículo 52, será destinado al financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y a las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

El 100% del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias conforme la Ley N.º 25.413 y Ley N.º 27.432 se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

En el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono conforme la Ley N.º 23.966, Título III y la reforma de la Ley N.º 27.430, el producido de los impuestos, para el caso de las naftas, gasolinas, solvente, aguarrás, gasoil, diesel oil y kerosene, un 15,07% al Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) de la Ley N.º 21.581 y un 28,69% al Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

El Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos conforme las Leyes N.º 24.625 y 26.658 (según la Ley N.º 27.432 la asignación específica vence el 31/12/2022) se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Lo recaudado por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) en su componente "Impositivo" (sustitutivo del IVA y del Impuesto a las Ganancias) se distribuye el 70% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Por su parte el componente "Previsional" se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en su totalidad.

En el caso del - Impuesto por una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) conforme el artículo 42 de la Ley N.º 27.541 y el Decreto N° 184/2020 el 70% de su recaudación se destina al financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados según el siguiente porcentaje:

- 60 %: al financiamiento de Programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y,

- 40%: al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), para cubrir sus prestaciones.



## **Capítulo 2. Sujetos y hecho imponible en el trabajo en relación de dependencia.**

El hecho imponible es un presupuesto normativo abstracto indicativo de capacidad económica, revelador de la capacidad contributiva y que, al suceder, origina la tributación. El hecho imponible es una hipótesis legal condicionante y el pago del tributo es la consecuencia.

Al referirnos a la tributación, el elemento subjetivo del hecho imponible consiste en una determinada relación jurídica en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con el elemento objetivo o material.

La configuración del hecho imponible determina el nacimiento de la obligación tributaria en cabeza del sujeto titular. La obligación tributaria nace desde el momento en que se configura el hecho imponible previsto en la ley. Una vez perfeccionado el hecho imponible nace la obligación tributaria y su correspondiente cuantificación.

Como veremos más adelante, esta situación da origen a la determinación tributaria a partir de la concurrencia de dos conceptos esenciales del derecho tributario sustantivo: la base imponible y la alícuota.

### ***Concepto de hecho imponible***

El nacimiento de la obligación de tributar está asociado a que se produzca una situación de hecho prevista en la ley, enunciando el texto legal los presupuestos de tributación y los criterios para su determinación.

El hecho imponible sirve para determinar el nacimiento de la obligación. Solamente habrá obligación de ingresar cotizaciones a la Seguridad Social cuando nazca el hecho imponible, cuyo aspecto objetivo está definido por el trabajo.

En consecuencia, al referirnos a los Recursos de la Seguridad Social en el régimen de relación de dependencia, el presupuesto de hecho o hecho imponible necesario para que nazca la obligación de ingresar aportes y contribuciones es el trabajo por cuenta ajena para un empleador y la consecuente existencia de una nómina de personas que trabajan. Es decir, que el hecho imponible será desempeñar una tarea (personal dependiente) o ser dador de trabajo (patrón empleador).

En cambio, en el régimen de Trabajo Autónomo, el hecho imponible que configura la calidad de trabajo independiente por cuenta propia y en consecuencia su obligación de aportar como autónomo al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), es la realización de determinadas actividades definidas por Ley N.º 24.241 en el inciso b) del artículo 2º (Dirección, administración o conducción de cualquier empresa; profesión desempeñada por graduado universitario; producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo o similares) y cualquier otra actividad lucrativa a su propio riesgo.

## ***Sujetos de la relación jurídica tributaria***

### *El sujeto activo*

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el que ejerce el derecho a exigir el pago de la obligación.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N.° 507/1993 del 24 de marzo de 1993 asigna a la Administración Tributaria la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones (sean por el trabajo en relación de dependencia o autónomo); de subsidios y asignaciones familiares; del Fondo Nacional de Empleo y todo otro aporte o contribución que, de acuerdo a la normativa vigente, se deba recaudar sobre la nómina salarial.

### *El sujeto pasivo*

El sujeto pasivo es la persona (humana o jurídica) que debe cumplir la obligación tributaria y, por consiguiente, es el obligado a aportar la suma de dinero en la cual se cuantifica la obligación tributaria a partir del nacimiento del hecho imponible.

La Ley N.° 11683 establece el tratamiento normativo de los sujetos de los deberes tributarios, es decir, la sujeción pasiva en la relación jurídica tributaria de los

responsables del pago de las obligaciones tributarias identificando a los responsables por deuda propia y a los responsables por deuda ajena.

### ***Responsables por deuda propia***

En el régimen de relación de dependencia el hecho imponible necesario para que nazca la obligación de tributar sobre la nómina salarial es el trabajo, sea desempeñar una tarea como personal dependiente que trabaja por cuenta ajena (trabajador/a) o ser dador de trabajo (empleador/a).

Como el sistema de Seguridad Social para el trabajo por cuenta ajena es contributivo, el acceso a las prestaciones de sus subsistemas requiere de la declaración formal de la relación laboral y del ingreso de los aportes personales y de las contribuciones patronales.

El hecho imponible se le atribuye subjetivamente a los sujetos empleadores como responsables por deuda propia respecto de las contribuciones patronales que deben tributar sobre la nómina salarial y, consecuentemente, respecto de la obligación conexas de informar mensualmente las planillas de personal y las altas y bajas de las relaciones laborales.

En consecuencia, podemos decir que el empleador, como sujeto pasivo principal, es responsable por deuda propia del pago de dichas contribuciones patronales que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS).

### ***Responsables por deuda ajena***

Pero además de ser responsables por sus contribuciones patronales, los empleadores retienen a su personal dependiente la suma de los aportes personales de los afiliados al sistema de Seguridad Social y tienen la obligación de depositar dichos fondos retenidos en los plazos que determina la Administración Tributaria.

En consecuencia, en virtud de la retención de dichas cotizaciones de los empleados, los sujetos empleadores actúan como responsables por deuda ajena.

Para comprender la diferencia entre responsable por deuda propia y responsables por deuda ajena es importante comprender que el cumplimiento de las obligaciones por deuda ajena no se realiza con el patrimonio del responsable (empleador), sino con la retención de una parte de los salarios de los dependientes.

El artículo 11 de la Ley N.º 24.241 del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) le reconoce al empleador el doble carácter de agente de retención respecto de las obligaciones a cargo de los trabajadores/as y de contribuyente respecto de las contribuciones patronales.

### ***Responsables solidarios***

Las leyes establecen ciertos supuestos de atribución de responsabilidad de un tercero a título personal, con todo su patrimonio, en forma solidaria y conjunta con

el deudor y/o subsidiariamente (cuando se requiere que previamente se haya intimado al empleador como deudor principal).

La responsabilidad solidaria de origen tributario, conforme el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 11.683, requiere como requisito previo la intimación del titular de la deuda. Esta responsabilidad solidaria es subjetiva, no es automática ni objetiva y corresponde al Fisco acreditar y demostrar la concurrencia de los hechos en virtud de los cuales es viable la extensión de la responsabilidad solidaria.

Por otra parte, existen otros supuestos de responsabilidad solidaria de origen laboral o previsional que no requieren para su activación la intimación previa del principal. En dichos casos, en los procedimientos de inspección de los Recursos de la Seguridad Social, la Administración Tributaria observa el procedimiento de determinación e intimación de deuda mediante actas de inspección conforme la Ley N.° 18.820 y la reglamentación de la Resolución General (AFIP) N.° 79 y sus modificatorias, indicando el carácter de responsable solidario y el fundamento legal de la solidaridad.

### ***El contrato de trabajo en relación de dependencia***

La Ley de Contrato de Trabajo (Ley N.° 20.744) rige todo lo relativo a la validez del contrato de trabajo y a los deberes y derechos de cada una de las partes que lo celebran.

Es así que en sus artículos 21 a 23, define el contrato de trabajo y establece pautas para determinar su existencia.

*Ley N.º 20.744 de Contrato de trabajo:*

*Artículo 21: Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo mediante el pago de una remuneración.*

*Artículo 22: Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.*

*Artículo 23: El hecho de la prestación de servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrara lo contrario.*

*Esta presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.*

*Asimismo, en su artículo 25, define el concepto de trabajador expresando:*

*Artículo 25: Se considera “trabajador”, a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación.*

La definición del contrato de trabajo dada por el artículo 21, contiene en sí misma las características de este contrato:

1. **BILATERALIDAD:** es bilateral porque siempre tiene lugar entre dos partes, trabajador y empleador, aún en los casos complejos tratados en los artículos 25, auxiliar del trabajador, 27, socio - empleado y 101, contrato de trabajo por equipo, intervienen siempre las dos partes mencionadas.
2. **DE "TRACTO SUCESIVO":** porque está destinado a prolongarse en el tiempo.
3. **PERSONAL:** (Respecto al trabajador), porque su figura es esencial ya que el contrato es celebrado por sus características personales, el trabajador no puede derivar a otras personas las tareas que, conforme el contrato, están a su cargo y debe cumplir personalmente (artículo 81).
4. **CONMUTATIVO:** porque genera prestaciones recíprocas entre las partes; a la obligación del trabajador de poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador, le sigue la obligación de éste de pagarle una contraprestación en dinero denominada salario o remuneración.
5. **NO FORMAL:** porque para que exista el contrato de trabajo no es necesaria una formalidad escrita, basta con los llamados "términos del consentimiento": oferta de trabajo por parte del empleador y su aceptación por parte del trabajador, si a esto se suma la prestación efectiva del trabajo, al contrato de trabajo se le adiciona la relación de trabajo descrita en el artículo 22.
6. **ONEROSO:** porque "el trabajo no se presume gratuito", artículos 114 y 115; en el trabajo dependiente, la remuneración es un elemento esencial del

contrato, al igual que para el trabajador lo es, aplicar su capacidad personal de trabajo a disposición del empleador.

El artículo 5° de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), define a la “empresa” como “la organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos”.

Asimismo, la ley denomina “empresario” a la persona que “dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente las personas que trabajan”.

El término “empresa” se encuentra contenido en la Ley de Contrato de Trabajo con el fin de distinguir la figura del empleador que define en su artículo 26 como “la persona física, o conjunto de ellas, tengan o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”.

Es importante comprender entonces que para revestir el carácter de empleador, no es requisito que la explotación cuente con un fin de lucro, y que la ley intenta que los cambios producidos en las empresas no afecten al trabajador, diseñando en su artículo 225, un régimen de solidaridad entre adquirente y transmitente de la explotación.

Para nuestra legislación, la prestación de servicios dependientes es altamente significativa y relevante, basta con ver el artículo 23 ya transcrito para comprobarlo, ya que el mismo expresa que existiendo prestación de servicios, se presume la existencia del contrato de trabajo. Acreditado ello, ambas partes, empleador y

empleado, se encuentran unidas por dicho contrato, correspondiendo la carga de la prueba a quien alegue lo contrario.

En cuanto a la duración del contrato de trabajo, la Ley de Contrato de Trabajo se expide en primera instancia por la indeterminación de su plazo, es así que el artículo 90 expresa:

*“El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración, b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. La formalización de contratos por tiempo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado”.*

Continúa legislando en relación con la prueba estableciendo en su artículo 92:

*“La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador”.*

En cuanto a los contratos de trabajo a plazo fijo, el artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que no podrán celebrarse por más de 5 años.

La Ley de Contrato de Trabajo prevé derechos y obligaciones para las partes, detallando en sus artículos 62 a 89, los más elementales en su conjunto y por separado.

Estos derechos y obligaciones tienen dos características fundamentales, la reciprocidad y la finalidad.

La reciprocidad implica que cada derecho de una parte genera un deber correlativo a la otra parte. Es así que, a la obligación del trabajador de poner su fuerza de trabajo al servicio del empleador, se sucede el deber de este de darle ocupación y frente al derecho del trabajador de percibir su remuneración, el empleador tiene el deber de abonársela.

La finalidad implica que todos los derechos y las obligaciones de las partes del contrato de trabajo, están ordenadas a un fin. En la comunidad, los titulares de empresas organizan recursos económicos, materiales y humanos, con el fin de lograr un beneficio; la dignidad del trabajo humano tiene por finalidad que a través de éste, el trabajador logre por sí mismo su sustento y el de su familia.

De este modo, el trabajador tiene el deber de poner toda su capacidad de trabajo al servicio del empleador, cumpliendo la tarea que le sea encomendada de forma tal, que contribuya al logro económico o social de la organización en la que participa.

A su vez, el empleador tiene el deber de retribuir al trabajador por las tareas realizadas, con el pago de una remuneración justa que le permita adquirir todo lo necesario para vivir con dignidad; se interpreta que el trabajador solo tiene para ofrecer su fuerza de trabajo y por lo tanto, la única forma lícita que tiene de cubrir sus necesidades es mediante su remuneración.

El empleador tiene otorgados a su favor los poderes de dirección, que comprenden las facultades de asignar tareas, fijar horarios de trabajo y aplicar sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento, también posee poderes de organización de la empresa, lo que importa la facultad de ordenar los recursos

materiales, económicos y humanos; se trata de poderes jurídicos que la ley reconoce con un sentido funcional atendiendo a los fines de la empresa y que deben ser ejercidos sin discrecionalidad, preservando los derechos personales y patrimoniales del trabajador, y su integridad física, psíquica y moral.

### ***Configuración de la relación de dependencia***

En el régimen de dependientes el vínculo entre un trabajador y un empleador está normado en la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N.º 20.744), el cual define las pautas para encuadrar una prestación en dicho vínculo.

Complementariamente, en lo referente a los Recursos de la Seguridad Social, se aplican las presunciones de la Ley N.º 26.063.

Ley N.º 26.063, artículo 4º:

*“En materia de Seguridad Social, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, sea expresa o tácitamente, por las partes.”*

Por otra parte, cuando se verifica el empleo en relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales que impone el régimen se encuentra a cargo del empleador, el que debe practicar la retención de los aportes

personales de sus dependientes e ingresar las correspondientes contribuciones patronales a fin de financiar los subsistemas de la Seguridad Social.

La doctrina ha definido que el contrato laboral queda materializado cuando se verifican tres subordinaciones del trabajador respecto del empleador:

- Subordinación jurídica
- Subordinación técnica
- Subordinación económica

La subordinación jurídica: se relaciona con la facultad del empleador de ejercer la dirección y organización de la empresa y está referida a la sujeción a horarios, disciplina, licencias, etc., según lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo y/o convenciones colectivas de trabajo que correspondan. El poder legal de dirección habilita al empleador a conducir el comportamiento de su empleado de acuerdo con los objetivos de la empresa, pudiendo de ser necesario, aplicar sanciones disciplinarias.

La subordinación técnica: consiste en la obligación del trabajador de acatar las instrucciones del empleador, lo cual implica la facultad de éste de dar órdenes en algunos casos, en otros la posibilidad de darlas o de hacerlas cesar y, siempre, la posibilidad de sustituir su voluntad a la del trabajador cuando lo creyera conveniente. La dependencia técnica se refiere a la facultad del empleador de programar la forma, el modo y el método a que el empleado habrá de ajustarse en la realización concreta de su trabajo. Sin embargo, según sea la naturaleza de la tarea, esa subordinación técnica será más o menos intensa pues bajo este aspecto, a mayor

especialización profesional del empleado, éste adquiere mayor independencia de carácter técnico, aunque se mantiene su deber de obedecer instrucciones y de someterse a los métodos, modalidades y disciplina del establecimiento, al tiempo, modo y cantidad de trabajo. La subordinación técnica: implica que el empleador explica al trabajador la forma en que debe realizar sus tareas, y éste tiene la obligación de concretarlas en la forma requerida. El empleado debe adecuar su desempeño laboral a las instrucciones que le imparte el empleador

La subordinación económica denota el hecho de que el trabajador depende de la remuneración que percibe del empleador para satisfacer sus necesidades y la de los suyos y la circunstancia que el trabajador queda excluido de los riesgos de la empresa, ya que sólo dispone de su potencial de trabajo personal, el cual constituye la única contraprestación debida a la empresa. La subordinación económica significa que el trabajador recibe un pago, salario o remuneración, a cambio de prestar su fuerza de trabajo. El trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, recibiendo a cambio un pago o remuneración, sin asumir los riesgos económicos -tanto positivos como negativos- que corresponden al empresario.

Una vez verificadas las tres condiciones vinculantes del trabajador con el empleador, resultan exigibles en el campo de la Seguridad Social los aportes y contribuciones que la ley establece para financiar los subsistemas contributivos de protección social.

### ***Sujetos obligados***

La incorporación al SIPA es obligatoria para las personas físicas mayores de 18 años que realicen tareas en relación de dependencia incluyendo a:

- a) las personas que se desempeñan en relación de dependencia (básicamente, tanto las actividades públicas como las privadas);
- b) las personas que se encuentran al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos acreditados en el país, y dependientes de organismos internacionales a quienes, de acuerdo con las convenciones y tratados vigentes, les sean aplicables las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas;
- c) los socios de sociedades de cualquier tipo, detallando en sus apartados, las normas de aplicación a tener en cuenta para definir su inclusión obligatoria como empleado en relación de dependencia.

La ley excluyó del SIPA al personal militar de las fuerzas armadas y al personal militarizado o con estado policial de las fuerzas federales de seguridad y policiales, los cuales poseen un régimen específico.

### ***Afiliados voluntarios***

Las personas que pueden incluirse voluntariamente al SIPA en carácter de dependientes son:

1. los directores de Sociedades Anónimas, por las asignaciones que perciban en la misma sociedad por actividades especialmente remuneradas que configuren relación de dependencia;
2. los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incorporados obligatoriamente en carácter de dependientes.

Por su parte, el artículo 4° detalla los casos en que los extranjeros que prestan servicios en el país quedan exceptuados del SIPA, dejando constancia que estas disposiciones no modifican los convenios celebrados sobre Seguridad Social entre la República Argentina y otros países.

A continuación, se transcribe el primer párrafo del artículo:

*“Quedan exceptuados del SIPA los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos años y por una sola vez, siempre que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte, por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente...”*

Continúa aclarando que esta exención no impide la incorporación al sistema siempre que el contratado y su empleador manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido, o que el contratado se hiciera cargo de ingresar sus aportes y las contribuciones correspondientes a su empleador.

### ***Actividades simultáneas***

El artículo 5° de la ley establece por una parte, que el estar comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, municipal o provincial, o el gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligación de pago de los aportes y contribuciones destinados a este sistema, salvo en los casos expresamente contemplados en la ley y por otra parte, que las personas o empleadores que realicen más de una actividad de las detalladas en los incisos a), b) o c) del artículo 2°, deben tributar obligatoriamente por cada una de ellas.

### ***El régimen de relación de dependencia***

Las afiliaciones obligatorias al Régimen de Trabajo en Relación de Dependencia, están normadas en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N.° 24.241 cuyos apartados se enumeran a continuación:

a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia que se enumeran en los apartados siguientes, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo:

1. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía

mixta, servicios de cuentas especiales y Obras Sociales del sector público, con exclusión del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales.

2. El personal civil de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales

3. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos.

4. Los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, a condición de que previamente las autoridades respectivas adhieran al SIPA, mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional.

5. Las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.

6. Las personas que en virtud de un contrato de trabajo celebrado o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el apartado anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión.

7. En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y

pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen de trabajo autónomo.

***El sistema de cotizaciones contributivas a la Seguridad Social para personas que trabajan por cuenta ajena***

Las contribuciones patronales sobre la nómina salarial y las cotizaciones personales de quienes trabajan, en forma dependiente e independiente, conforman los Recursos de la Seguridad Social.

*Surgimiento del Sistema Integrado*

En 1994 el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - SIJyP - fue instituido por la Ley N.º 24.241. Su alcance es nacional y cubre las contingencias de vejez, invalidez y viudez (muerte del jubilado titular). El SIJyP integró el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) junto al Seguro de Desempleo, las Asignaciones Familiares y la cobertura de Salud, siendo su principal componente.

La Ley del SIJyP introdujo cambios sustanciales en el régimen previsional que existía previamente: en primer lugar, porque traspasó al sector privado parte de las funciones que hasta su vigencia, estaban exclusivamente en manos del Estado y de las Cajas de jubilaciones sectoriales.

Otro cambio que introdujo, fue unificar en un solo cuerpo legal a la totalidad de las personas que trabajan, sean autónomos o dependientes, como así también a aquellas personas que sin realizar actividad lucrativa alguna, deseen incorporarse voluntariamente al Sistema para llegar a obtener los beneficios que ofrece.

En otras cuestiones unificó los requisitos para acceder a dichos beneficios, poniendo a todos los afiliados en igualdad de condiciones.

Originalmente el sistema se encontraba conformado por dos regímenes: uno público cuyas prestaciones las otorga el Estado llamado “Régimen de Reparto”, y otro privado basado en la capitalización individual de las cotizaciones llamado “Régimen de Capitalización”.

En el Régimen de Reparto, es la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) la encargada de administrar los fondos y otorgar los beneficios.

En cambio, la capitalización de los aportes individuales destinados al Régimen de Capitalización, era efectuada por sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o AFJP (el sistema de capitalización actualmente no se encuentra vigente).

Los afiliados al SIJP, tanto obligatorios como voluntarios, podían elegir a cuál Régimen deseaban incorporarse. En caso de seleccionar el de Capitalización, también debían elegir la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) que

capitalizaría sus aportes personales en un fondo del cual se les asignaban cuotas partes. Quienes habían elegido el sistema privado podían cambiar de administradora hasta dos veces por año calendario.

Posteriormente la Ley del Sistema Integrado Previsional Argentino - SIPA (Ley N.º 26.425), dictada en el mes de diciembre de 2008, dispuso la eliminación del Régimen de Capitalización dejando solamente subsistente el Régimen de Reparto, por lo cual el sistema de prestaciones previsionales quedó actualmente administrado en su totalidad por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Este cambio fue de gran importancia en lo prestacional, sin embargo, en lo referente a la recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, no significó ningún cambio para la recolección de fondos por parte de la Administración Tributaria, unificándose la distribución del componente previsional a la ANSeS como único destinatario.

### *La Contribución Unificada de la Seguridad Social*

La Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) comprende las cotizaciones que financian las prestaciones contributivas de los subsistemas de la Seguridad Social, comprendiendo tanto los aportes personales de las personas que trabajan como las contribuciones patronales de sus empleadores.

La Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) fue instituida por el Decreto N° 2284/1991.

La CUSS comprende los siguientes aportes y contribuciones:

- los aportes y contribuciones a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y de los empleadores, con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones;
- los aportes y contribuciones a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y de los empleadores, con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;
- los aportes y contribuciones a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y de los empleadores, con destino a la Administración Nacional del Seguro de Salud;
- los aportes y contribuciones a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y de los empleadores, que pudieran establecerse con destino a la constitución del Fondo Nacional de Desempleo;
- los aportes y contribuciones a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y de los empleadores, con destino al régimen nacional de obras sociales. El SUISS acreditará los fondos correspondientes a cada obra social mensualmente en las condiciones que determinen las normas de aplicación, y
- las contribuciones de los empleadores, con destino a las cajas de subsidios y asignaciones familiares.

El aporte personal es el importe que le corresponde ingresar al beneficiario de las prestaciones (por ejemplo, el aporte personal del trabajador en relación de dependencia).

La contribución patronal es el importe que un tercero ingresa con relación a la nómina salarial de su establecimiento (por ejemplo, la contribución patronal del empleador respecto de sus asalariados dependientes).

Los aportes y contribuciones son obligatorios y equivalentes a un porcentaje mensual sobre las remuneraciones brutas del trabajador.

En el caso de las personas que trabajan en relación de dependencia, el beneficiario es el trabajador y es quien realiza sus aportes personales, y el tercero que ingresa las contribuciones patronales es el empleador.

Respecto de los aportes personales de las personas que trabajan, el empleador retiene dichos fondos y debe depositarlos dentro de los plazos legales, liberando a cada trabajador de tener que abonar sus propias cotizaciones y reuniendo la información y los fondos en la Declaración Jurada mensual del empleador. El empleador reviste el carácter de agente de retención, pues tiene la obligación de retener del salario del trabajador los aportes personales y efectuar el depósito de los mismos juntamente con las contribuciones.

Los sujetos responsables por deuda propia (contribuyentes) son las personas humanas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho civil, también llamados contribuyentes individuales, como por ejemplo: Juan López, comerciante; Carlos García, abogado; José Gómez, plomero; etc. También son las personas

jurídicas del Código Civil y Comercial y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto del derecho.

Son asimismo considerados empleadores las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el párrafo anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando uno y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible, como por ejemplo. Capacitación, SA; Cooperativa La Mejor; Club Atlético Los Campeones; etc.

Además, pueden estar obligados como empleadores las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva. La sucesión como sujeto pasivo o contribuyente, nace con el fallecimiento del causante y prolonga su vigencia hasta la declaratoria de herederos o aprobación del testamento.

Los sujetos pasivos de las obligaciones de la Seguridad Social son identificados a través de una Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) común a todos los tributos y obligaciones a cargo de la Administración Tributaria. La CUIT es asignada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En otros países otras administraciones tributarias utilizan un criterio similar e identifican a los contribuyentes con un Número de Identificación Fiscal (NIF) o un Registro Único Tributario (RUT). La identificación unívoca de los obligados y la conformación de un padrón de contribuyentes es uno de los pilares de una Administración Tributaria eficiente.

Las personas humanas que trabajan en relación de dependencia y cotizan a la Seguridad Social también poseen una clave única que los identifica unívocamente: el Código Único de Identificación Laboral (CUIL). El CUIL es asignado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). También poseen CUIL los jubilados, pensionados y los beneficiarios de planes sociales.

En el sistema normativo argentino la AFIP es la autoridad de aplicación en materia de tributación de los Recursos de la Seguridad Social y la ANSeS es la autoridad de aplicación en materia de otorgamiento de prestaciones de protección social.

No es casual que ambas claves de identificación posean una estructura similar y que el número asignado sea único para cada persona más allá de su calidad tributaria. Por ejemplo, si una persona que trabaja en relación de dependencia se independiza y empieza a tributar como autónomo su número de identificación no variará. AFIP y ANSeS sincronizan periódicamente los números de identificación que cada uno otorga para mantener sus padrones mutuamente actualizados.





## Capítulo 3. Base imponible y alícuotas

### ***Concepto de base imponible y determinación de las obligaciones.***

#### *La base imponible*

La base imponible es la valoración o expresión cuantitativa de los hechos que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y, por consiguiente, es el monto sobre el cual se calcula el importe de determinado tributo. Para calcularlo, hay que multiplicar la base imponible por un porcentaje determinado (alícuota o tasa). Es decir, la base imponible permite cuantificar la obligación tributaria, mensurando el objeto de la misma.

Al referirnos a los Recursos de la Seguridad Social, en el régimen de Trabajo en relación de dependencia, la base imponible es la remuneración de la persona que trabaja por cuenta ajena y el artículo 6° de la Ley N.° 24.241 define el alcance de remuneración a los efectos de la determinación de la base imponible sujeta a tributación de los Recursos de la Seguridad Social.

La Resolución Conjunta (DGI) N.° 138/1994 y (ANSeS) N.° 9/1994 establece que la base imponible de los aportes y contribuciones es la definida por el artículo 6° y concordantes de la Ley N.° 24.241 (los artículos 11 y 12, entre otros). Dicha resolución conjunta aclara que previamente a la vigencia de la Ley N.° 24.241 la base imponible es la definida en los artículos 11 y 12 de la Ley N.° 18.037.

Vale señalar que dicha base es la remuneración bruta, entendiendo por tal, la suma de todos los conceptos remunerativos que perciba la persona que trabaja en cada mes, ej. sueldo básico, antigüedad, premios, horas extras.

Luego de practicar los descuentos de los aportes que correspondan al trabajador sobre su remuneración bruta, al saldo resultante se le adicionan los conceptos no remunerativos (ej. asignaciones familiares), el resultado obtenido, es la remuneración que efectivamente va a recibir la persona que trabaja, a la cual se la denomina "sueldo neto o salario de bolsillo".

#### *La determinación de las obligaciones*

La ley asocia el nacimiento de la obligación a que se produzca una determinada situación fáctica (hecho imponible) y, en consecuencia enuncia en forma abstracta sus presupuestos y los criterios para su determinación.

Para establecer si ha nacido una obligación y su cuantía debe comprobarse si dichos supuestos legales han ocurrido y, en consecuencia, calcular el importe de su "quantum" a partir de la base imponible y la alícuota (su mensura).

La determinación de las obligaciones de los Recursos de la Seguridad Social es el conjunto de actos necesarios para valorar los diferentes elementos que constituyen la obligación tributaria (presupuesto material, espacial y temporal) con la mensuración específica de su base imponible y la consecuente aplicación de la alícuota tributaria para calcular su cuantía.

La determinación de la obligación puede ser realizada por los sujetos pasivos, por la Administración Tributaria, o por ambos en conjunto.

En materia de los Recursos de la Seguridad Social al referirnos a la determinación de las obligaciones debemos recurrir a los artículos 6°, 11 y 12 de la Ley N.° 24.241 y al artículo 11 de la Ley N.° 11.683 de Procedimiento Tributario.

El artículo 11 de la Ley N.° 24.241 establece que los aportes y contribuciones obligatorios destinados al SUSS deben ser declarados e ingresados por el empleador en su doble carácter de agente de retención de los aportes personales de sus dependientes y como contribuyente respecto de sus contribuciones patronales en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

El artículo 2° de la Ley N.° 26.063 establece como principio general que la determinación de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social se realiza mediante una declaración jurada confeccionada por el empleador conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N.° 11.683 de Procedimiento Tributario, conservando los efectos de las obligaciones que emanan del artículo 13 de la ley de rito fiscal. Respecto de los plazos y las modalidades que establezca la autoridad de aplicación, el artículo 11 de la Ley N.° 11.683 de Procedimiento Tributario regula el sistema auto declarativo y detalla cómo se realiza la determinación de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia de la Ley N.° 24.241, el artículo 11 de dicha ley le impone al empleador el deber de practicar el descuento correspondiente al aporte personal de las personas que trabajan sobre las remuneraciones de los empleados en relación de dependencia, asumiendo el carácter de "agente de retención" de las

obligaciones de sus dependientes. Así también, debe proceder a declarar e ingresar las contribuciones a su cargo.

### *La declaración jurada mensual del empleador*

En el sistema tributario argentino la determinación de las obligaciones se realiza a través de un sistema de autoliquidación mediante declaraciones juradas que deben ser presentadas por los responsables del pago de los tributos. Por medio de las referidas declaraciones juradas se determinan las obligaciones tributarias que nacen de la existencia y verificación del presupuesto de hecho (hecho imponible) y se cancelan a través del pago de los importes que surgen de su cálculo y cuantificación.

La obligación de presentación mensual de declaraciones juradas de Seguridad Social de los empleadores se cumple mediante medios digitales que permiten determinar la cuantía de las obligaciones (declaración determinativa) y presentar las nóminas que integran las posiciones mensuales (declaración nominativa).

Actualmente, a partir de la vigencia de la Resolución General (AFIP) N.º 4265 es obligatoria la presentación de la declaración jurada con clave fiscal a través de la página web de la AFIP por medio del sistema “Declaración en Línea”, oportunamente establecido por la Resolución General (AFIP) N.º 2192.

Los sujetos que aún no se encuentran obligados a utilizar dicho sistema web (ciertos empleadores del sector público) confeccionan sus declaraciones juradas por

medio de un sistema aplicativo de escritorio que se denomina “SICOSS - Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social” e integra la plataforma de aplicaciones tributarias “SiAp”.

Cualquiera sea el canal utilizado, el empleador genera la declaración jurada de la Seguridad Social que se expresa en un Formulario 931 por cada período mensual.

Si posteriormente surgieran novedades de incorporación de personas a la nómina (inserción de nuevos CUILes) o modificación de los datos informados en una declaración jurada mensual ya presentada (formulario 931) existe la posibilidad, en ciertas ocasiones, de presentar una declaración con solamente las novedades (formulario 921) en lugar de volver a confeccionar una nómina completa de todas las personas declaradas.

Si bien no integra la CUSS, dentro de la presentación mensual de la Seguridad Social se incluye al Seguro de Vida Colectivo Obligatorio, instituido por Decreto N.º 1567/74 vigente a partir de noviembre de 1974. Se trata de un seguro para el caso de muerte, cuyo costo está a cargo del empleador. La AFIP comenzó a intervenir en la recaudación de estas sumas a partir de enero de 2011.

### ***La remuneración***

*Concepto de remuneración en materia de Recursos de la Seguridad Social.*

A los efectos de precisar el concepto de remuneración a los fines de la tributación de los Recursos de la Seguridad Social debemos recurrir al primer párrafo del artículo 6 de la Ley N.º 24.241.

Ley N.º 24.241, artículo 6º:

*“Se considera remuneración a los fines del S.I.J.P., todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.. “*

La referida ley expresa a continuación que las propinas y retribuciones de valor incierto serán estimadas por el empleador, pudiendo el afiliado reclamar en caso de disconformidad y que la autoridad de aplicación podrá también rever la estimación efectuada por el empleador.

Asimismo considera remuneración las sumas que perciban los agentes de la administración pública en carácter de:

- Premio estímulo, gratificaciones y otras de características análogas, disponiendo que en estos casos la contribución patronal estará a cargo del agente, y
- Cajas de empleados o similares que estuvieran autorizadas.

*Concepto de remuneración en materia laboral.*

Adicionalmente, en el ámbito laboral, el artículo 103 de la Ley N.º 20.744 del Contrato de Trabajo (LCT) define a la remuneración.

Ley N.º 20.744 de Contrato de Trabajo, artículo 103:

*“A los fines de esta ley se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquel”*

La Ley de Contrato de Trabajo (LCT) expresa en su artículo 104, que el salario o remuneración puede fijarse por tiempo o rendimiento del trabajo, unidad de obra, por comisión, gratificación, habilitación o participación en las utilidades, e integrarse con premios en cualquiera de sus formas, mientras que el artículo 107 establece que

las remuneraciones que se fijan por las convenciones colectivas de trabajo "deberán expresarse, en su totalidad, en dinero", y que los empleadores no podrán imputar los pagos en especie a más de un 20 % del total de las remuneraciones.

### *Conceptos remunerativos*

Tanto la Ley N.º 24.241 del sistema de jubilaciones y pensiones en lo referente a los Recursos de la Seguridad Social como la Ley N.º 20.744 del Contrato de Trabajo (LCT) en lo laboral definen el concepto de remuneración.

A continuación destacamos algunas de sus características más sobresalientes:

- 1) CONMUTATIVIDAD: le es aplicable el artículo 1201 del Código Civil: en los contratos bilaterales, una parte no podrá demandar su cumplimiento si no prueba ella haberlo cumplido o intentado cumplirlo. La remuneración es de carácter conmutativo, toda vez que las prestaciones pactadas son ciertas y determinadas.
- 2) IGUALDAD: por aplicación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, "igual remuneración por igual tarea".
- 3) SUFICIENCIA: debe cubrir las necesidades elementales de la persona que trabaja y su familia asegurándole alimento, vestimenta, vivienda, asistencia médica, educación y esparcimiento. Es un requisito del salario que está relacionado con la garantía de retribución justa mediante la fijación del salario mínimo vital.
- 4) PROPORCIONALIDAD: el empleador debe abonar la remuneración establecida o convenida conforme la categoría y duración del trabajo, independientemente del beneficio o riesgo de la empresa.

5) INTRANSFERIBILIDAD: el empleador no puede efectuarle el pago a un tercero, debe hacerlo a la persona que trabaja (o a quien éste designe).

6) CONTINUIDAD: sigue al contrato de trabajo y su pago y percepción están sujetos a repetirse por períodos. Es una de las características principales del contrato de trabajo. El tracto sucesivo o el carácter continuado que surge de las modalidades operativas.

7) JUSTICIA: el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, consagra el principio de la remuneración justa. Entre otras fuentes, la doctrina social de la Iglesia Católica romana presenta este principio a través de sus Encíclicas “Quadragesimo Anno” y “Mater et Magistra”.

8) SEGURIDAD: las leyes implementan diferentes mecanismos para asegurar que la persona que trabaja perciba efectivamente su remuneración.

Para comprender los conceptos aquí vertidos es importante aclarar algunas cuestiones clave.

El SUELDO es la remuneración que se abona al trabajador dependiente por su trabajo realizado en un mes. Para su liquidación, no se tienen en cuenta los días feriados, laborables o no laborables que incluye el período mensual.

El JORNAL es la remuneración que se abona al trabajador dependiente por su trabajo realizado en un día de acuerdo con las horas trabajadas. Se dice que la persona que trabaja es jornalero cuando trabaja por día y se diferencia del trabajo a destajo porque en el primero se computa el tiempo, mientras que en el segundo el pago de la labor realizada.

Los PREMIOS son remuneraciones abonadas al trabajador dependiente en reconocimiento a su asistencia, puntualidad, rendimiento o antigüedad.

Las GRATIFICACIONES: son consideradas remuneración cuando revisten carácter habitual y permanente.

Los VIÁTICOS son considerados remuneración cuando no se rinden por medio de comprobantes, "viáticos sin rendición".

Las PROPINAS son consideradas remuneración, siempre que sean habituales y no estén prohibidas.

#### *Conceptos no remunerativos*

El artículo 7° de la Ley N.° 24.241 determina que no se considerarán remuneración las sumas abonadas en concepto de:

- Las asignaciones familiares;
- Las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo;
- Vacaciones no gozadas;
- Incapacidad permanente provocada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- Prestaciones económicas por desempleo; las asignaciones pagadas en concepto de becas y las gratificaciones vinculadas con el cese de las relaciones laborales, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Del mismo modo, la LCT prevé que no se considerarán remunerativos:

- VIÁTICOS: efectivamente gastados y acreditados con comprobantes, "viáticos con rendición"
- GRATIFICACIONES: aquellas abonadas por única vez. Su pago es de origen espontáneo y discrecional. Es espontáneo, porque el empleador no se encuentra obligado a satisfacerla por ley y es discrecional cuando el motivo del pago se debe a los servicios de la persona que trabaja que se ven reflejado en el rendimiento económico de la empresa, o en expectativas de futuras ganancias. Cabe señalar que los conceptos no remunerativos, no se tienen en cuenta para el cálculo del aguinaldo y las vacaciones.

### *Beneficios sociales*

A lo largo del tiempo se discutió, administrativa y judicialmente, sobre el carácter remunerativo de algunos conceptos abonados por los empleadores a sus dependientes "en especie". Esto significa que no se abonan en dinero, como los vales de almuerzo, el servicio de comedor en empresa, los cursos de capacitación y el comodato de casa habitación entre otros.

La Ley N.º 24.700, vigente a partir del 23 de octubre de 1996 modificó el artículo 105 de la Ley N.º 20.744 de Contrato de Trabajo y le incorporó los arts. 103 bis y 223 bis.

A su vez definió a los beneficios sociales como prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio

de terceros, que tienen por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo y que reúnen las siguientes características:

- No remunerativas
- No dinerarias
- No acumulables
- No sustituibles en dinero

El artículo 103 bis de la LCT, incorporado por la Ley N.º 24.700 estipula que son beneficios sociales no remunerativos:

- los servicios de comedor en la empresa;
- los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos de la persona que trabaja y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo debidamente documentados;
- la provisión de ropa de trabajo y de cualquier elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento de la persona que trabaja para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas;
- los reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen las personas que trabajan con hijos de hasta seis (6) años de edad, cuando la empresa no contara con esas instalaciones;
- la provisión de útiles escolares y guardapolvos y juguetes para los hijos de los dependientes;
- el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización;

- el pago de gastos de sepelio de familiares a cargo de la persona que trabaja, debidamente documentados con comprobantes.

Los artículos 105 y 106 de la LCT, modificados por la Ley N.º 24.700 establecen que:

- el salario debe ser satisfecho en dinero , especie, habitación, alimentos o mediante la oportunidad de obtener beneficios o ganancias.
- las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración de la persona que trabaja, con excepción de:
  - a) los retiros de socios gerentes de SRL a cuenta de las utilidades del ejercicio, debidamente contabilizadas en el balance (artículo 106 LCT);
  - b) los reintegros de gastos sin comprobante correspondientes al uso de automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculados en base a kilómetro recorrido, conforme a los parámetros fijados, o que se fijen como deducciones en lo futuro, por la AFIP;
  - c) los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6º de la Ley N.º 24.241, y los reintegros de gastos de automóvil en las mismas condiciones que las especificadas en b);
  - d) el comodato de casa-habitación de propiedad del empleador ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación en los supuestos de grave dificultad en el acceso a la vivienda (artículo 105 LCT).

El artículo 223 bis, agregado a la LCT por la Ley N.º 24.700 establece que se considerará prestación no remunerativa a las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o por fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación, y cuando en virtud de tales causales la persona que trabaja no realice la prestación laboral a su cargo. Solo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes N.º 23.660 y 23.661, Obra Social y ANSSAL respectivamente.

***Límites mínimos y máximos de cotización de las remuneraciones.***

Respecto de los topes aplicables en la remuneración, sobre la cual se aplicarán las diferentes alícuotas que dispone cada subsistema de la seguridad social, los importes que deben aplicarse a partir de Septiembre de 2021, conforme Resolución 178/2021 de ANSES son los siguientes:

CONCEPTO	TOPE MÍNIMO		TOPE MÁXIMO	
	APORTES DEL	CONTRIBUCIONES	APORTES DEL	CONTRIBUCIONES

	TRABAJADOR	PATRONALES	TRABAJADOR	PATRONALES
Jubilación – Leyes 24.241 y 26.425	\$ 8.730,67	\$ 8.730,67	\$ 283.742,60	Sin límite
INSSJP – Ley 19.032	\$ 8.730,67	\$ 8.730,67	\$ 283.742,60	Sin límite
Asignaciones familiares – Ley 24.714	No corresponde	\$ 8.730,67	No corresponde	Sin límite
Fondo Nacional de Empleo – Ley 24.013	No corresponde	\$ 8.730,67	No corresponde	Sin límite
Obra Social – Ley 23.660	\$ 17.461,34	\$ 17.461,34	\$ 283.742,60	Sin límite
ANSSAL – Ley 23.661	\$ 17.461,34	\$ 17.461,34	\$ 283.742,60	Sin límite
Riesgos del trabajo – Ley	No	\$ 8.730,67	No	\$ 283.742,60

24.557	corresponde		corresponde	
--------	-------------	--	-------------	--

### ***Alícuotas***

La Ley N.º 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (publicada en el Boletín Oficial del 23 de diciembre de 2019), en su Capítulo 3 establece aspectos relacionados con la seguridad social.

En el artículo 19 se establece que las alícuotas correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares) serían:

- a) del Veinte con cuarenta centésimos (20,40%) para los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector 'Servicios' o en el sector 'Comercio', de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa N.º 220 del 12 de abril de 2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace, siempre que sus ventas totales anuales superen, en todos los casos, los límites para la categorización como empresa mediana tramo 2, efectuado por el órgano de aplicación pertinente, con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551 (Asociaciones Sindicales) , 23.660

(Obras Sociales) y 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud). Al respecto el Decreto 99/2019 indica que estas ventas que se deben considerar son las del Anexo IV de la resolución Nº 220.

- b) Dieciocho por ciento (18%) para los restantes empleadores pertenecientes al sector privado no incluidos en el inciso anterior. Asimismo, esta alícuota será de aplicación a las entidades y organismos del sector público comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 y sus modificatorias.

A los fines del encuadramiento anterior, se entenderá como empleadores pertenecientes al sector público, a los comprendidos en la Ley N.º 24.156 y sus modificatorias de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y/o comprendidos en normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el primer párrafo del artículo precedente, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados, de conformidad con las normas de fondo que rigen a dichos subsistemas y a la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo.

De la contribución patronal definida en el artículo 19, efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles, los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley.

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, t.o. en 1997 y sus modificatorias.

El artículo 22 de la ley indica que, de la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 19, se detraerá mensualmente, por cada una de las personas que trabajan, un importe de pesos siete mil tres con sesenta y ocho centavos (\$ 7.003,68) en concepto de remuneración bruta.

El importe antes mencionado podrá detraerse, cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, to. 1976 y sus modificatorias, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, ley 26.727 y el régimen de la industria de la construcción establecido por la ley 22.250, sus modificatorias y complementarias.

Para los contratos a tiempo parciales a los que refiere el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes. El Decreto N.º 99/2019 indica que el monto de la detracción no podrá superar el equivalente a las dos terceras (2/3) partes del importe que corresponda a un trabajador de jornada completa en actividad.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago. La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N.° 24.241 y sus modificatorias.

Los empleadores comprendidos en los Decretos N.° 1.067 (sector textil) del 22 de noviembre de 2018, 128 ( sector primario agrícola e industrial) del 14 de febrero de 2019 y 688 ( servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud) del 4 de octubre de 2019 y su modificatorio, con los requisitos y condiciones previstos en esas normas, deberán considerar que la suma a la que se refiere el primer párrafo de este artículo es, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de pesos diecisiete mil quinientos nueve con veinte centavos (\$17.509,20), la que no sufrirá actualización alguna.

Similar detracción a la prevista en el párrafo anterior podrán aplicar los empleadores concesionarios de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) al Estado nacional.

Adicionalmente a la detracción indicada en el artículo 22, el artículo 23 de la ley establece que los empleadores que tengan una nómina de hasta veinticinco (25) empleados gozarán de una detracción de pesos diez mil (\$ 10.000) mensual, aplicable sobre la totalidad de la base imponible precedentemente indicada.

El Decreto N.º 99/2019 estableció que estas detracciones no se aplican para el cálculo de las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales o especiales, ni tampoco para las aplicables para la Industria de la Construcción establecido por la Ley N.º 22.250, su modificatoria y complementaria.

Estas disposiciones no serán de aplicación para los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encuentren incorporados a la enseñanza oficial, conforme las disposiciones de las leyes N.º 13.047 (Estatuto del Personal docente de Establecimientos Privados de Enseñanza) y 24.049 (se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica), hasta el 31 de diciembre de 2020, los que continuarán aplicando las alícuotas de contribuciones patronales que les correspondían hasta la entrada en vigencia de la Ley N.º 27541 (23 de Diciembre de 2019).

Por la citada norma, en su artículo 26, se indica que se derogan los Decretos N.º 814/01 y 1.009/01 y el artículo 173 de la Ley N.º 27.430.

*Porcentajes.*

Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán sobre las remuneraciones o rentas de referencia y el artículo 11 de la Ley N.º 24.241 fija los porcentajes aplicables a cada caso, quedando conformados de la siguiente manera:

- Aporte personal de las personas que trabajan dependientes: 11%
- Contribución a cargo de los empleadores: 16%

Debe señalarse que los porcentajes citados por la norma legal se hallan disminuidos en el caso del régimen de empleo en relación de dependencia por diversas normas que afectan tanto a los aportes como a las contribuciones.

En la actualidad, las contribuciones patronales están disminuidas conforme lo establecido por la Ley N.º 27.541, que ha derogado al Decreto N.º 814/01, norma que creó el procedimiento que se analiza. Dicha disminución había establecido un máximo del 21% de contribuciones patronales para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios, en tanto que para los restantes dicho porcentaje es del 17%. Con el dictado de la Ley N.º 27.541 los máximos son del 20,40 % y 18 %.

Se encuentran incluidas entre las contribuciones sometidas al tope señalado las siguientes:

- a) Régimen jubilatorio,
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados,
- c) Régimen de Asignaciones Familiares,
- d) Fondo Nacional de Empleo.

En la actualidad estas contribuciones patronales son las siguientes:

RÉGIMEN	NORMA LEGAL	CONTRIBUCIÓN PATRONAL LEY N.º 27541	
		Artículo 19 Inciso A)	Artículo 19 Inciso B)
SIPA	LEY N.º 24241	12,35%	10,77%
INSSJP	LEY N.º 19032	1,57 %	1,59%
ASIGNACIONES FAMILIARES	LEY N.º 24714	5,4 %	4,7%
FONDO NACIONAL DE EMPLEO	LEY N.º 24013	1,08 %	0,94%

*Alícuotas diferenciales y tratamientos especiales*

En materia de los recursos de la seguridad social existen ciertos regímenes que disponen alícuotas diferenciales para ciertas actividades o sujetos alcanzados.

Las razones que determinaron su existencia son de diverso origen.

En algunos casos, se han dictado normas que disminuyen el importe de las contribuciones patronales, con la intención de rebajar el costo laboral e incentivar el empleo registrado.

En otras, se han dispuesto rebajas, o aún eximiciones, de determinadas cotizaciones a fin de favorecer a sectores socio-económicos de difícil inserción laboral, como los discapacitados.

Se presenta a continuación un resumen de los regímenes diferenciales más usuales.

#### **Menores de edad:**

El artículo 2º de la Ley N.º 24.241 establece que están eximidos de efectuar aportes y contribuciones previsionales las personas que trabajan menores de 18 años. Solamente deben ingresar los aportes y contribuciones con destino a los regímenes de Asignaciones Familiares, Fondo Nacional de Empleo y Obras Sociales.

#### **Jubilados que reingresen a la actividad dependiente:**

El artículo 34 de la Ley N.º 24.241 dispone que los jubilados que reingresen a la actividad podrán percibir el haber jubilatorio sin limitaciones, con obligación de efectuar los aportes y contribuciones correspondientes sobre la remuneración percibida. Los aportes de dichos beneficiarios son destinados a financiar el Fondo Nacional de Empleo. Estas personas que trabajan están eximidos de financiar los restantes regímenes previsionales .

**Discapitados:**

La Ley N.º 24.147, en su artículo 34, establece que tanto los talleres protegidos de producción como los empleadores que contraten personal discapacitado en grupos laborales protegidos deberán ingresar el 50% de las contribuciones que las leyes nacionales imponen a cargo de los empleadores. Por su parte, el artículo 87 de la Ley N.º 24.013 establece que todo empleador que contrate un trabajador discapacitado por tiempo indeterminado, tendrá una rebaja del 50% de las contribuciones que correspondan al régimen jubilatorio, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Fondo Nacional de Empleo y Asignaciones Familiares, durante el primer año de vigencia del contrato. Los trabajadores/as discapacitados/as son los que define como tales la Ley N.º 22.431 en sus artículos 2 y 3. En su artículo 2, la citada norma legal define como discapacitado a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. En el artículo 3, la norma bajo análisis establece que el Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de discapacidad, su naturaleza y grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. También indicará, teniendo en cuenta la personalidad y antecedentes del afectado, qué tipo de actividad profesional o laboral puede desempeñar. El certificado que se emita se denominará “Certificado Único de Discapacidad” y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio

nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla. Idéntica validez tendrán los certificados emitidos por las provincias.

### **Reducción de Contribuciones :**

Son regímenes que han establecido y establecen que las alícuotas aplicables respecto de las contribuciones con destino a los regímenes jubilatorios, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Fondo Nacional de Empleo y Régimen de Asignaciones Familiares, tendrán un régimen de reducción conforme la edad del empleado que ingresa a la empresa y también se aplica para algunas actividades en particular. Por ejemplo, la Ley N.º 26.940 tiene un tratamiento particular para microemprendimientos, que va quedando sin efecto ante el dictado de la Ley N.º 27.430 de reforma tributaria.

Pero con la ley de Emergencia N.º 27.541 en los artículos 22 y 23 se establece una suma de detracción de base para cada empleado y una de carácter general.

### **Régimen de Promoción de la economía del conocimiento:**

La Ley N.º 27.506 creó un Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento para promocionar ciertas actividades económicas que impliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos, y que tengan por objeto la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios y su

documentación técnica asociada. Este régimen de estímulo resulta de aplicación a partir del año 2020 y continúa hasta el 31 de diciembre del año 2029.

Las Actividades promovidas son las siguientes:

a) Software y servicios informáticos y digitales (actividades que vienen recibiendo tratamiento diferencial desde el año 2005 a partir de la sanción de la Ley N.º 25.922 de Promoción de la industria del software).

b) Producción y postproducción audiovisual, incluidos los de formato digital.

c) Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis.

d) Servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones.

e) Exportación de servicios profesionales.

f) Nanotecnología y nanociencia.

g) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales.

h) Ingeniería para la industria nuclear.

i) Fabricación de bienes y servicios 4.0 conectados a la tecnología, tales como inteligencia artificial, robótica e internet industrial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual.

También quedaron comprendidas las actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agropecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo experimental.

Los beneficiarios que se encuadren en el régimen obtienen estabilidad fiscal para todos los tributos nacionales, derechos y aranceles a la importación y exportación.

Además pueden computar, por cada uno de las personas que empleen en relación de dependencia, la detracción equivalente al monto máximo del mínimo no imponible de las Contribuciones Patronales, no resultando aplicable el esquema progresivo que corre para el resto de los empleadores.

A su vez, se otorgó un bono de crédito fiscal transferible por única vez equivalente 1,6 veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sin la exención debiendo ser aplicado al pago de anticipos y/o saldos de declaraciones juradas, en concepto de impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado (IVA).

Cabe destacar, que cuando las personas que trabajan en relación de dependencia ostentan el título de “doctor”, el bono de crédito fiscal generado por ese personal es equivalente a 2 veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar por el término de 24 meses desde su contratación.

## Capítulo 4. Situaciones conflictivas

### **Introducción**

En el Capítulo 2 se ha abordado el tema “sujetos” haciendo un minucioso análisis de la relación de dependencia, incluyendo la figura de la persona que trabaja, pero no ingenuamente se omite citar el artículo 26 de la Ley N.º 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) que define al empleador, ya que se tratará en este segmento.

La norma citada indica que será atribuida la cualidad de empleador “...a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.” Lo que nos indica la irrelevancia de circunscribir al empleador dentro de algún conjunto que implique excluir alguna cualidad que le impida asumir su responsabilidad bilateral y social.

O sea la definición de “empleador” se encuentra contenida en la de “trabajador” siendo el sujeto (sin importar sus características) para quien se obliga o se somete con fines lucrativos, el trabajador.

A modo de ejemplo, no alcanza con definir al empleador como persona humana o jurídica, ya que puede ser un conjunto de las primeras, segundas o mixtas, pero un menor de edad, no tendría facultades para ser empleador, por cuanto la definición sería deficiente, solo alcanzando “quien tenga facultades para organizar y dirigir el trabajo humano ajeno”.

Algunas relaciones productivas (generadoras de valor económico), pueden aportar zonas oscuras en las que se diluyen las características identificatorias de la relación laboral dependiente, como ser la ajenidad, la organización propia del trabajador, las dependencias técnica jurídica y económica, las herramientas de trabajo, el plazo y duración del vínculo, el lugar físico de la tarea, etc. (ACKERMAN, 2005).

Se han identificado algunas de estas situaciones para su abordaje que se desarrollarán a continuación.

### ***Socio de cooperativa de trabajo***

Cabe destacar que el trabajador independiente puede prestar tareas de manera individual o colectiva, y en este último caso, una forma de hacerlo es mediante la figura asociativa de la cooperativa de trabajo. Al respecto el artículo 40 de la Ley N.º 25.877 establece la veda de ciertas tareas para esta figura entendiendo la extrema posibilidad de fraude a la que se expone a las personas que trabajan en forma independiente en tareas como limpieza y seguridad. Al respecto cabe destacar que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) ha suspendido la actividad de numerosas cooperativas que operaron en fraude a la Ley laboral.

En cuanto al fenómeno de empresas recuperadas se ha generado la posibilidad de contar con protección de contingencias sociales similares a los dependientes, pudiendo la cooperativa incorporarse a la cotización de la CUSS,

mediante la Resolución N.º 4664/13 (INAES), cuyas principales características es la posibilidad de contar con protección de la salud y accidentes de trabajo.

***Director empleado, elección. Ley N.º 24.241, artículo 3, inciso a), apartado 1º***

La Ley N.º 24.241 en el apartado primero del inciso a) de su artículo 3º (referido a la afiliación voluntaria) faculta al Director Empleado, obligado por el inciso b) del artículo 2 de la ley a inscribirse como independiente, pero por aplicación de la primer norma, permite considerarlo, como dependiente a los fines de la cotización de la CUSS.

Ley N.º 24.241, artículo 3º, “Incorporación voluntaria”:

*“La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:*

*a) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso a) del artículo anterior:*

*1. Los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban en la misma sociedad por actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia...”*

Ley N.º 24.241, artículo 2º, “Incorporación obligatoria”:

*“b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a*

*continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:*

*1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.”*

En el presente caso, el director, que, tiene tareas asignadas por la sociedad, y debe cumplirlas, tiene la característica de participar del órgano societario de dirección de la empresa, pero a su vez, se ve obligado a cumplir lo que ese cuerpo (del que forma parte) dispone.

El Dictamen AFIP N.º 2835/1998 (AFIP, 1998) establece la voluntariedad de incorporarse como dependiente debiendo cotizar por las obligaciones de la CUSS (Decreto N.º 2284/91).

Los Directores de S.A. que realizan tareas técnico-administrativas que configuren una relación de dependencia, y por las que tengan asignada una remuneración, a partir del 1º de julio de 1994, se encuentran obligatoriamente comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones como trabajadores autónomos según lo establece el artículo 2º, inciso b), apartado 1. de la Ley N.º 24.241, pudiendo optar por afiliarse voluntariamente como personas que trabajan en relación de dependencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º inciso a), apartado 1. de la norma aludida.

Si el interesado no se hubiera incorporado voluntariamente al SIJP como dependiente, cesa la obligación del empleador de actuar como agente de retención

de los aportes con destino al Sistema de la Seguridad Social como también de efectuar las contribuciones pertinentes, comprendidas en la C.U.S.S. (Contribución Unificada de la Seguridad Social), de cuya enumeración se ocupa el artículo 87 del Decreto N.º 2.284/91, en sus incisos a, b, c, d, e y f.

Respecto de la situación frente al SIJP de los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, socios o no, conforme lo establece el artículo 2º, inciso b), apartado 1 de la Ley N.º 24.241, se encuentran obligatoriamente encasillados como trabajadores autónomos. En tanto, en el supuesto de socios gerentes que perciben una remuneración por tareas técnico- administrativas en relación de dependencia con la sociedad, cabe concluir que su afiliación al Régimen Nacional de Jubilaciones como personas que trabajan en relación de dependencia es voluntaria (artículo 3º, inciso a), apartado 2. de la norma aludida).

Para el encuadramiento de los socios no gerentes que presten servicios para la sociedad, como autónomos o dependientes, debe estarse a su participación en el capital respecto del promedio (artículo 2º, inciso d), apartado 1.1.), o a la existencia de vínculos familiares entre la totalidad de los socios (artículo 2º, inciso d), apartado 1.4.).

Los socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, cónyuges y únicos integrantes de la referida sociedad, que ejercen la dirección, administración o conducción de la misma, se hallan obligatoriamente comprendidos en el Régimen Nacional de Seguridad Social en carácter de trabajadores autónomos (conforme el artículo 2º, inciso b), apartado 1 de la Ley N.º 24.241).

### ***Personas que trabajan a domicilio y teletrabajo***

La Ley N.º 12.713 y la recientemente sancionada Ley N.º 27.555 establecen que serán dependientes quienes se sometan a las órdenes de alguien que requiere sus servicios, pero en una ubicación distante de la sede, sucursal establecimiento o sitio, diferente al que ostenta el empleador, diluyéndose el poder de dirección y organización, lo que no significa que desaparezcan los parámetros objetivos de control, y sanción, como forma de realizar la tarea, tiempos, unidades de obra alcanzadas, conexión de internet, cámaras de vigilancia, etc.

Resulta interesante que el trabajador deba anotar al empleador del sitio en el que presta servicios, ya que las tendencias hacen que si bien el trabajador no se encuentre en la sede del empleador, tal vez su domicilio particular no sea la mejor opción para llevar adelante la tarea, por escasos metros cuadrados, convivencia con el grupo familiar, mala conexión digital, etc.

### ***Transportistas***

La Ley N.º 24653 en su artículo 4º dispone la cualidad de independiente del transportista (fletero), asumiendo que la titularidad de un rodado puesto a disposición de un tercero, implica una organización empresarial.

A modo de interrogante, y para llevar el ejemplo cualitativo al absurdo, ¿podría una máquina de hacer fideos constituir una empresa? ¿El cuchillo del

carnicero constituye una empresa? ¿La lapicera del abogado es una organización empresaria?

¿Acaso una empresa, como organización de bienes materiales e inmateriales, no implica la generación de valor económico, combinando elementos constitutivos como clientes, proveedores, y fundamentalmente “procesos”, siendo la clave la actividad lucrativa habitual?

El verdadero conflicto se centra en la identificación del objeto “indispensable” para el cumplimiento del objeto, esto es el vehículo, es una herramienta de trabajo o se trata de una organización en sí mismo.

Si se trata de una herramienta de trabajo, debería estar a cargo de la empresa (artículo 131 de la Ley N.º 20744 de Contrato de Trabajo). En cambio si el trabajador aporta elementos necesarios sería independiente.

Podemos hacernos una pregunta frente a la afirmación anterior, ¿qué sucedería si una empresa contrata los servicios de personas que requieren “herramientas” y estos deben conseguirlas?, ¿no sería una relación dependiente? ¿O se estaría violando el artículo 131 LCT?. La respuesta a este interrogante resuelve la cuestión.

Haciendo un análisis por la negativa, ¿qué sucedería si el vehículo no se encuentra disponible?, ¿el servicio no se presta o se puede prestar consiguiendo otro rodado?, y ¿qué sucedería si el trabajador se encuentra imposibilitado de prestar servicios por enfermedad, el servicio no se presta o se consigue un reemplazo? Las preguntas previas ofician de dilema, ya que sea cual sea la respuesta, en uno u otro caso, si la organización es ajena al titular del rodado, el servicio será

prestado al cliente que lo solicita, pero si la empresa es el titular del vehículo, el servicio no se prestará.

### ***Agencia y mandato***

Conforme el Código Civil y Comercial de la Nación los contratos de agencia (artículo 1479) y mandato (artículo 1319) son legales y no constituyen relación de dependencia.

### ***Viajantes de Comercio***

En el estatuto del viajante de comercio (Ley N.º 14546) claramente se establece una relación de dependencia, siendo que la herramienta de trabajo, el vehículo, no resulta necesario que sea de titularidad del empleador.

### ***Profesiones liberales***

El Decreto N.º 433/1994 y sus modificaciones establece en su artículo 2º, inciso 2º, apartado b) que los profesionales de la salud que presten servicios a personas físicas vinculadas a organizaciones prestadoras del servicio de salud, si solo reciben honorarios por parte de los pacientes o una parte proporcional del mismo y asuman riesgo económico de su profesión serán considerados trabajadores

independientes, conjuntamente con profesionales médicos que brinden guardias internas o ambulatorias aunque impliquen una relación de dependencia.

Sin perjuicio de lo indicado en el primer párrafo del inciso 2° del artículo 2° del Decreto que indica "sin perjuicio de su posible condición de dependientes en otras actividades".

En cuanto estas afirmaciones corresponde destacar en primer lugar que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N.° 24241 que, sin definir, comienza clasificando en su inciso a) la relación de dependencia obligada al sistema para luego en su inciso b) describir la actividad independiente, y la Ley N.° 26063 que en su artículo 4° establece la presunción de dependencia, cuál artículo 23 de la Ley N.° 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT).

En segundo lugar el Decreto N.° 433/1994 y sus modificatorios prioriza la relación de dependencia de existir las notas tipificantes y, conjuntamente, establece la calidad de autónomos o monotributistas a los profesionales de la salud que ejerzan en las condiciones descritas.

Existen dos fallos relevantes de la CSJN al respecto, Cairone y Rica, dónde el primero resulta la calidad de independiente por pertenecer a la asociación de anestesistas, cuya remuneración y protocolos regula, y en el segundo caso se trataba de un médico que participaba de la conducción de la entidad empleadora, circunstancias que diluyen las notas de la dependencia y ajenidad, en cuanto a "conductas desplegadas decididas por terceros".

Corresponde señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo "Cairone" ha desestimado la relación laboral de un anestesista con el Hospital

Italiano, en tanto la viuda solicitaba el reconocimiento, atento no encontrarse las notas de la dependencia y ajenidad.

Resulta interesante la comparación de la jurisprudencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS), respecto a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), en cuanto a los criterios para establecer si un profesional, con matrícula habilitante, resulta ser dependiente o no respecto a un tercero que le encomienda tareas.

La CNAT resulta más proclive a considerarlo dependiente, en tanto se manifiesten las notas características (ajenidad, y dependencia) sin perjuicio de entender la CFSS que la matrícula de por sí constituye una organización empresarial.

### ***Deportistas profesionales futbolistas***

La Ley N.º 24.622 y el Decreto N.º 1212/03 establecen que los futbolistas son trabajadores independientes, pero cotizan como dependientes, de manera similar a los convenios de corresponsabilidad gremial contemplados en la Ley N.º 26.377.

### ***Productor de seguros***

La Ley N.º 24.241 en su artículo 2, inciso b), apartado 3º y la Ley N.º 17.418 en sus artículos 53 y 54 establecen que la actividad de productor de seguros será considerada como independiente, al estilo de los fleteros, desconociendo el principio

(o medio técnico) de primacía de realidad de la Ley N.º 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT).

### ***Franquicias***

La franquicia es la autorización de explotación de marcas y procesos por terceros que se instrumenta por medio de una cesión de derechos, con condiciones minuciosas, es profusa la jurisprudencia en considerar a las personas que trabajan para el franquiciado como dependientes del franquiciante, conforme el artículo 30 de la Ley N.º 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), que establece una solidaridad, pero especial, distinta de las otras solidaridades, del 29, 29 bis, y 31 (y plenario 309 CNAT “Ramírez”) ya que se encuentra estructurada con un elemento poco explorado que podríamos mencionar como “solidaridad subsidiaria”, ya que impone las obligaciones al franquiciado, y solo en caso de incumplimiento de este, y habiéndose cumplido cinco condiciones, recién allí impone la solidaridad al franquiciante.

### ***Pasantías***

El tema ha sido tratado por el Dr Pablo Salpeter en la Separata Temática N.º 19 “El Régimen de Pasantías de la Ley N.º 26.427” del Instituto de Estudios Tributarios Aduaneros y de la Seguridad Social (AFIP, 2012).

La Ley N.º 26.427 y sus posteriores normas reglamentarias establecen que el pasante no es un trabajador, sin embargo, el incumplimiento de alguna de las

obligaciones del dador de trabajo, materiales o formales, transformarán de pleno derecho al vínculo en una relación laboral.

Corresponde destacar, que las pasantías constituyen un puente entre el ámbito educativo y el productivo, y algunos autores sostienen que no puede ser desempleado quien nunca fue empleado, por cuanto los jóvenes que no logran insertarse en el ámbito productivo quedarían fuera de las estadísticas, circunstancia que poco se relaciona con la realidad, ya que formando parte de la PEA (población económicamente activa) buscando trabajo, si no lo consiguen, son desempleados.

Entonces, si una pasantía no llevada en legal forma se constituye en una simulación laboral (simulación: exteriorización con falso encuadre jurídico, fraude: ocultamiento del vínculo) la pasantía realizada conforme la legislación tiene por naturaleza jurídica ser una “emulación laboral”.

### ***Voluntariado***

En el caso del voluntariado es similar a las pasantías, pero se lleva a cabo en el ámbito de organizaciones sin fines de lucro, conforme lo establece la Ley N.º 25.855.

### ***Becas***

Las becas no constituyen una vinculación jurídica en sí, sino que se trata del contenido económico de un vínculo subyacente, ya sea laboral, educativo, etc.

Las becas resultan ser una asignación económica y la eximición de una erogación para un fin específico en el marco del vínculo jurídico que corresponda, por ello es que son escasas las normas relativas al tema, y siempre estarán relacionadas con el tipo de relación que exista entre las partes.

### ***Fideicomiso***

El fideicomiso no es un empleador, ya que se trata de una afectación económica a un proyecto determinado, conforme surge del anterior Código Civil, de la Ley N.º 24.441 y de numerosa bibliografía y reglamentación al respecto.

Quien o quienes administran y se benefician con el emprendimiento económico, serán los responsables de las obligaciones emergentes de las personas que trabajan contratadas para alcanzar los fines económicos, a modo de ejemplo, un grupo de inversionistas constituyen un fideicomiso para construir un edificio, y es administrado por una constructora, quienes deberán cumplir las obligaciones laborales será el administrador, con los fondos a su alcance, y en su caso los inversionistas.

## **Tendencias e inquietudes para futuras investigaciones**

El actual sistema integrado de jubilaciones y pensiones está cercano a cumplir treinta años desde sus inicios en julio de 1994.

También han transcurrido tres décadas desde que se firmó el Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales (PACTO FISCAL I) en agosto de 1992 (Ley N.º 24.130) en el cual las provincias autorizaron a la nación a que se detraiga del presupuesto de impuestos coparticipables el 15% para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales. Dicho hito, junto con el “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento” (PACTO FISCAL II de agosto de 1993) en el cual la Nación asumió el compromiso de aceptar la transferencia de las cajas de jubilaciones provinciales al Sistema Nacional de Seguridad Social, culminaron con once Cajas provinciales integradas al SIPA nacional entre 1994 y 1996.

El artículo 24 de la Ley N.º 27.260 de “Reparación histórica” ratificó la eliminación paulatina de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables y, por otro lado, el artículo 27 revitalizó el proceso de armonización que poco avance mostró en las décadas previas luego del impulso inicial.

Treinta años de aportes son los que requiere el sistema nacional de jubilaciones y pensiones para acceder al beneficio previsional, por lo cual podemos decir que estamos cumpliendo un ciclo en el cual los actuales cotizantes en su mayoría ya han aportado con las actuales “reglas de juego”.

Esta treintena de años es tiempo suficiente para realizar una evaluación de la lógica del sistema de Seguridad Social, de la universalidad de su alcance, de la

suficiencia de sus prestaciones, pero principalmente de su sostenibilidad financiera, de su lógica contributiva y del origen de los fondos que lo financian.

Para poder realizar una evaluación adecuada y plantear un rediseño del sistema se requiere un diagnóstico acertado.

El desvío de fondos coparticipables no es neutro porque incide en el gasto en educación, salud y seguridad. Por su parte, la creciente necesidad del sistema de Seguridad Social de recurrir al financiamiento a través de ingresos públicos es un condicionante clave de la salud fiscal del país y, por consecuencia de su desarrollo.

Como explica el Observatorio Fiscal Federal (Di Gresia, 2017) los aportes personales y contribuciones patronales representan apenas el 40,4% de los ingresos totales del Sistema de Seguridad Social en 2016. El 52,9% lo explican los fondos fiscales compuestos por una parte por las transferencias desde el Tesoro Nacional por detracciones a la coparticipación federal de impuestos (27,7% de “contribuciones figurativas”) y, por otra parte, por los ingresos tributarios derivados de impuestos con asignación específica (25,2% del total). Completan los ingresos las rentas que ofrece el volátil Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS).

En contrapartida, desde la óptica de los egresos, en el año 2016 el 67,6% del gasto del sistema de Seguridad Social fueron las prestaciones previsionales (jubilaciones y pensiones). En la última década este componente se ha duplicado, como porcentaje del PIB, pasando de 4,2% en 2006 a 8,9% del PIB en 2016. Este aumento se explica por la duplicación de la cantidad de beneficiarios, el incremento en términos reales de las prestaciones promedio por la aplicación de la fórmula de movilidad y la estatización del régimen de capitalización.

Otro 15% lo explican las transferencias de ingresos a través de asignaciones familiares y planes sociales y otro 15% las transferencias a otros organismos (como el INSSJyP - PAMI).

Transitamos una transición que demanda más transferencias de ingresos para acompañar a las personas impactadas por las consecuencias de la pandemia y de la plataformización de la economía, sin embargo, no debe escapar del análisis que cada derecho tiene un costo y la consecuente necesidad de un financiamiento sostenible. Ésta visión debe primar en cada decisión de ampliación de derechos para mantener el delicado equilibrio entre universalidad del alcance, suficiencia de las prestaciones y sostenibilidad financiera de la cobertura.

La conjunción de duplicación del gasto en prestaciones con una tenue caída progresiva de los ingresos explica que las cotizaciones derivadas de aportes y contribuciones alcancen a cubrir menos de la mitad de los gastos totales, mostrando una evolución claramente decreciente hacia el futuro alimentada por una persistente marginalidad del empleo informal y las consecuencias sobre los puestos de trabajo de las restricciones pandémicas y de la sustitución de mano de obra por procesos automatizados.

## **Anexo 1. Reducción de contribuciones patronales**

A lo largo de la historia laboral y siempre en pos de lograr la inclusión y la registración de las personas que trabajan en la nómina del personal en relación de dependencia se han sancionado distintas leyes de incentivo o regularización. A título de colaboración realizaremos un breve repaso de tales normas.

**✓ LEY N.º 24.013 (B.O.: 17/12/1991)**

Esta ley establecía 4 modalidades promovidas como el Contrato de práctica laboral para jóvenes o contrato formación, Contrato de aprendizaje, Contrato fomento de empleo y Contrato lanzamiento nueva actividad, estos dos últimos disponían una reducción de las contribuciones patronales con destino al SUSS – con excepción de Obra Social - del 50 %.

**✓ LEY N.º 25.250 (B.O.: 02/06/2000)**

Estímulo al Empleo estable que disponía un beneficio de reducción de contribuciones patronales para todas las empresas a condición de que a partir de junio de 2000, se produjera un incremento neto en nómina de personal. El alcance de la reducción era la extinción de la relación laboral. El beneficio consistía en una reducción de 1/3 o 1/2 de las contribuciones patronales de los conceptos integrativos de la CUSS – excepto Obra Social y Anssal – según las características del personal incorporado, edad, sexo, jefe de hogar, etc.

**✓ LEY N.° 25.877 (B.O.: 19/03/2004)**

Régimen de Promoción del Empleo. Este régimen de promoción tiene vigencia desde marzo de 2004 hasta noviembre de 2009 que es derogado por la Ley N.° 26.476; pudiendo gozar de los beneficios aquellas empresas que se caracterizaban como pequeñas y medianas empresas que contaban con hasta 80 personas que trabajan y en tanto no superasen el importe de facturación anual determinado en la reglamentación de dicha ley. El beneficio en este régimen estaba acotado a un año, respecto de la fecha de ingreso del personal que lograba determinar un incremento neto en la nómina de personal. La reducción de las contribuciones patronales por cada nuevo empleado contratado era de un 1/3. Si el nuevo personal incorporado era además beneficiario de un plan Jefes y Jefas de hogar la reducción ascendía al 50 % de las contribuciones patronales.

**✓ LEY N.° 26.476 (B.O.: 24/12/2008)**

Con la sanción de esta ley se establece en su Título II "Régimen Especial de regularización del empleo no registrado y Promoción y protección del empleo registrado". En el Capítulo I se establece lo que se llamó Blanqueo de personal – donde se establecieron los requisitos y condiciones para la registración de los empleados no declarados y la condonación de los respectivos aportes y contribuciones.

En el Capítulo II - Régimen de promoción y protección del empleo registrado, se trató de incentivar y promoción la registración de los empleados. Este régimen tuvo

aplicación desde diciembre de 2008 hasta noviembre de 2015. El plazo de los beneficios era de 24 meses desde el ingreso del nuevo personal que lograba un incremento en la nómina de personal declarado. La reducción era del 50 % de las contribuciones patronales durante los primeros 12 meses y del 25% para los segundos 12 meses. Como requisito adicional para poder acceder a usufructuar esos beneficios, la ley exigía al empleador el mantenimiento de la plantilla de personal por un término de dos años.

✓ **LEY N.º 26.940 (B.O.: 02/06/2014)**

Esta ley también contaba con dos regímenes bien diferenciados tendientes a dar alivio a distintos sectores económicos.

Por una lado el **“Régimen Permanente para Microempleadores”**.

A este régimen podían acceder aquellos empleadores que eran Microempleadores. Ello implicaba que contaban con hasta 5 empleados en la nómina y sus ingresos anuales eran inferiores a \$2.400.000. Incluía a asociaciones sin fines de lucro, cooperativas, simples asociaciones, bibliotecas populares. La reducción era del 50 % de las contribuciones patronales por todos los empleados declarados en la nómina, a partir de agosto de 2014. El alcance “permanente” del régimen operó hasta la sanción de la Ley N.º 27.430 – Reforma Tributaria, Previsional y Aduanera - que dispone la derogación en este beneficio el 31 de diciembre de 2021, a condición de que tal sujeto beneficiado ratifique su opción y no aplique los beneficios

establecidos en el Decreto 814/2000 – modificado por la última ley referenciada, la 27.430.

Por su parte otro de los regímenes sancionados por la Ley N.° 26.940 era el **Régimen de Promoción del Empleo Registrado**. Los empleadores gozan de una reducción de las contribuciones patronales. El empleador objeto de este régimen era del sector privado y con hasta 80 empleados.

El alcance de la reducción era por un plazo: 24 meses.

El beneficio consistía por cada nueva relación laboral, hasta 15 empleados, de una reducción de 100% de las contribuciones patronales por los primeros 12 meses y 75% por los segundos 12 meses.

A partir del empleado 16 y hasta el 80 la reducción era del 50 % por los 24 meses.

✓ **LEY N.° 27.430 (B.O.: 29/12/2017)**

- **Porcentaje de las contribuciones patronales:** conforme al encuadre de los empleadores:

Alícuota de contribuciones patronales						
<b>Encuadre del empleador</b>	Hasta el	Hasta el	Hasta el	Hasta el	Desde el	
	31/12/2018	31/12/2019	31/12/2020	31/12/2021	1/1/2022	

<b>Decreto 814/01, artículo 2, inciso a)</b>	20,70%	20,40%	20,10%	19,80%	19,50%
<b>Decreto 814/01, artículo 2, inciso b)</b>	17,50%	18,00%	18,50%	19,00%	19,50%

● **Beneficios para el empleador**

- **Detracción sobre la base imponible:** sobre la que corresponda aplicar las alícuotas respectivas, se detrae mensualmente, por cada una de las personas que trabajan, un importe de \$ 12.000 en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019 sobre la base de variaciones de IPC.

<b>Detracción de la base imponible</b>					
<b>Período</b>	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1/1/2022
<b>Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado.</b>	20 %	40 %	60 %	80 %	100%
<b>Monto</b>	\$ 2.400	\$ 7.003,68 (40% de \$17.509,20)			

Se aplica a todas las modalidades de contratación, adoptadas bajo la Ley de Contrato de Trabajo – N.º 20.744 - y el Régimen Nacional de Trabajo Agrario - N.º 26.767.

Asimismo, se indica el tratamiento a dar respecto de la base imponible a considerar en caso de abonarse el Sueldo Anual Complementario SAC y Vacaciones no gozadas.

Esta detracción no podrá arrojar una base imponible inferior al límite mínimo fijado por el 1º párrafo Art. 9º Ley N.º 24.241.

- **Detracción ampliada:** Para los empleadores comprendidos en los siguientes decretos

Decreto	Actividad	Vigencia
Decreto 1067/2018	Sectores Textil, de Confección, de Calzado y de Marroquinería	Desde noviembre/2018
Decreto 128/2019	Actividades comprendidas en el sector primario agrícola y algunas actividades incluidas en el sector industrial se encuentran atravesando una situación económica financiera crítica	Desde marzo/2019

	(Anexo)	
Decreto 688/2019	Empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud	Desde agosto/2019

En la medida que cumplan con los requisitos y condiciones podrán detraer el monto total previsto para los períodos (\$12.000 ó \$17.509,20), detracción ampliada.

✓ **LEY N.º 27.541 (B.O.: 23/12/2019)**

- **Porcentaje de las contribuciones patronales:** conforme al encuadre de los empleadores:

<b>Alícuota de contribuciones patronales</b>	
<b>Encuadre del empleador</b>	Desde 23/12/2019
<b>Art. 19 inciso a)</b>	20,40%
<b>Art 19 inciso b)</b>	18,00%

● **Beneficios para el Empleador**

- **Detracción sobre la base imponible:** sobre la que corresponda aplicar las alícuotas respectivas, se detrae mensualmente, por cada una de las personas que trabajan, un importe de \$7.009,23 en concepto de remuneración bruta.

Se aplica a todas las modalidades de contratación, adoptadas bajo la Ley de Contrato de Trabajo – N.º 20.744 -, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario - N.º 26.767 – y el Régimen de la Industria de la Construcción previsto en la Ley N.º 22.250.

Asimismo, se indica el tratamiento a dar respecto de la base imponible a considerar en caso de abonarse el Sueldo Anual Complementario SAC y Vacaciones no gozadas.

Esta detracción no podrá arrojar una base imponible inferior al límite mínimo fijado por el 1º párrafo Art. 9º Ley N.º 24.241.

- **Detracción ampliada sobre la base imponible:** Los empleadores comprendidos en los Decretos 1067/2018, 128/2019 y 688/2019 mantendrán los beneficios, debiendo considerar a partir de la vigencia de esta ley, la suma de \$ 17.509,20.-, la que no sufrirá actualización alguna.

- **Detracción de \$10.000 mensual:** para aquellos empleadores con hasta 25 empleados, aplicable sobre la totalidad de la base imponible, es decir sobre toda la nómina de personal.

## Anexo 2. Regímenes diferenciales

Los regímenes diferenciales son aquellos (también llamados especiales) que no se rigen por las pautas establecidas en el Sistema General Previsional en el ámbito nacional vigente, por considerarse que los mismos presentan situaciones particulares por la naturaleza de la actividad o por alguna particularidad de las personas que trabajan involucradas (Ej. docentes; investigadores; jueces nacionales y diplomáticos).

Se les da un tratamiento diferente en cuanto a la edad y cantidad de años de servicio necesarios para acceder a las prestaciones o en lo atinente al modo de determinación y movilidad del haber jubilatorio.

*“Todo trabajador en el desempeño de sus funciones, nacidas como consecuencia de una relación laboral, compromete sus capacidades humanas con el consiguiente deterioro y envejecimiento de su persona. No obstante, en el desempeño de determinadas faenas específicas, el mentado deterioro se produce en un período de tiempo menor. En virtud de esta circunstancia, la legislación tanto laboral como previsional, procura resguardar la salud psíquico-física del trabajador mediante la sanción de diferentes disposiciones en miras de minimizar o compensar los perjuicios que el ejercicio de su débito laboral le irroga. Desde el Derecho Previsional, se contemplan los llamados Regímenes Diferenciales, los cuales pueden ser definidos como aquéllos que tienen un régimen legal de menor edad y/o menores servicios, con relación a las edades y servicios mínimos generales, para la obtención de la jubilación ordinaria, por tratarse de tareas riesgosas (1) para la salud o vida del trabajador, en*

*razón del ambiente malsano o de su carácter penoso (2), determinantes de un prematuro desgaste físico o intelectual de su capacidad laborativa (3). Se reducen los requisitos establecidos para obtener el beneficio jubilatorio, por considerar que el trabajador que ejerce una tarea agotadora o insalubre (4), alcanzará a edad más temprana que el empleado en tareas salubres, el límite que la ley considera adecuado para acogerse a la pasividad. Los servicios insalubres son una especie de servicios diferenciales (5) cuya declaración*<sup>3</sup>

Con el dictado de la Ley N.º 24241 se establece en el artículo 157 - Regímenes especiales lo siguiente:

**Artículo 157.**— *Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta ley, proponga un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Hasta que el Poder Ejecutivo Nacional haga uso de la facultad mencionada y el Congreso de la Nación haya dictado la ley respectiva, continúan vigentes las disposiciones de la Ley N.º 24.175 y prorrogados los plazos allí establecidos. Asimismo continúan vigentes las normas contenidas en el Decreto N.º 1021/74.*

*Los trabajadores comprendidos en dichos regímenes especiales tendrán derecho a percibir el beneficio ordinario cualquiera sea el régimen por el cual hayan optado, acreditando una edad y un número de años de aportes inferiores*

---

<sup>3</sup>ALEXANDRA BIASUTTI Agosto de 2008 [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar) Id SAIJ: DACF080062 I.-TAREAS RIESGOSAS, PENOSAS O INSALUBRES Y EL SISTEMA JUBILATORIO.

*en ambos regímenes en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.*

*Los empleadores estarán obligados a efectuar un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado de hasta un cinco por ciento (5%) del salario, a fin de permitir una mayor acumulación de fondos en menor tiempo. Este depósito será asimilable a un depósito convenido.*

*El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá contar con un informe, de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con carácter previo, para cualquier aplicación de las facultades previstas en este artículo y en las leyes citadas. Dicho informe deberá proveer los elementos necesarios para el cálculo de los requisitos de edad, servicios prestados, aportes diferenciales y contribuciones patronales o subsidios requeridos para el adecuado financiamiento. (Párrafo sustituido por el art. 12 de la Ley N.º 26.222 B.O. 8/3/2007)*

Específicamente, en relación a las cotizaciones adicionales, rige el artículo 20 del Decreto N.º 688/76, mediante el cual se suprimió los aportes diferenciales a cargo de las personas que trabajan en relación de dependencia y se unificó en DOS (2) puntos las contribuciones adicionales a cargo de los empleadores.

Con el dictado de la Ley 24241, y considerando lo dispuesto en el artículo 157 referenciado no se ingresaron contribuciones adicionales a partir de julio de 1994.

Una excelente reseña que lo acontecido en este tema se realiza en el Dictamen N.º 1995/1997 de la Dirección de Legal y Técnica de los Recursos de la

Seguridad Social del 4 de Noviembre de 1997 referido a Regímenes diferenciales y tareas riesgosas en el marco de la Ley N.º 24.241, artículo 157:

*“En lo relativo a los recursos especiales destinados al financiamiento de los aludidos regímenes jubilatorios diferenciales, cabe hacer una reseña de su evolución.*

*Originariamente las normas que los instituyeron crearon recursos especiales - aportes y contribuciones diferenciales- destinados al financiamiento de esos regímenes.*

*El Decreto N.º 688/76 incrementó y unificó en 2 puntos -a partir del 1º de marzo de 1976- la contribución diferencial a cargo de los empleadores, al tiempo que suprimió los aportes diferenciales a cargo de los trabajadores en relación de dependencia fijados en los citados regímenes.*

*Posteriormente, la Ley N.º 22.293 suprimió las contribuciones a cargo de los empleadores correspondientes a las remuneraciones que se devengaren a partir del 1º de octubre de 1980, en tanto que la Resolución Ex SESS N.º 694/80 aclaró que la supresión de las contribuciones dispuesta por dicha ley se hacía extensiva también a las contribuciones a cargo de los empleadores correspondientes a regímenes jubilatorios diferenciales.*

*La Ley N.º 23.081, del 17 de septiembre de 1984, restableció la contribución patronal que había suprimido la Ley N.º 22.293; no obstante, el Poder Ejecutivo, al fijar el porcentaje de la cotización restituida en el 7,5 % de las remuneraciones abonadas al personal mediante el Decreto N.º 3.108/84, no hizo referencia a los mencionados regímenes.*

*Para salvar la omisión señalada en el párrafo precedente, la Secretaría de Seguridad Social dictó la Resolución N.º 634/84, por medio de la cual determinó que el restablecimiento de las contribuciones a cargo del empleador dispuesto por la Ley N.º 23.081, no alcanzaba a las contribuciones adicionales correspondientes a regímenes jubilatorios diferenciales.*

*Por ello es que solamente se ha restablecido la vigencia de una contribución patronal uniforme, cualquiera sea la actividad del personal involucrado, sin reimplantarse las contribuciones diferenciales, situación que se mantiene en la actualidad”*

Con el devenir del tiempo, y como consecuencia de lo señalado, también dejaron de otorgarse las prestaciones previsionales previstas en los distintos regímenes especiales lo que implicaba una injusticia para tales sectores; en que a través de distintos decretos se fueron adoptando distintas medidas a fin de posibilitar el inicio del proceso de aplicación de tales regímenes especiales, teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión.

Ello en principio comprendió:

- ✓ Docentes - Ley N.º 24016 y Decreto N.º 137/05
- ✓ Investigadores científicos y Tecnológicos - Ley N.º 22929 y Decreto 160/05
- ✓ Magistrados - Ley N.º 24018
- ✓ Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación - Ley N.º 22731 y Decreto N.º 144/58
- ✓ Servicios Energéticos - Res. MTESS N.º 268 y 824/09
- ✓ Docentes de Universidades Nacionales - Ley N.º 26508
- ✓ Empleados de la Construcción Ley N.º 26494
- ✓ Trabajadores agrarios Ley N.º 26727

Con el Decreto N.º 633/18, publicado en el boletín oficial 10/07/2018, restablece las contribuciones patronales adicionales de los regímenes diferenciales mantenidos por la Ley N.º 24.241.

En los considerandos del mencionado decreto, se expresan los motivos del restablecimiento de tales contribuciones:

*“Que cabe tener en consideración que estos regímenes, al contar con menores exigencias de edad y/o de servicios, generan un costo adicional que debe ser financiado adecuadamente, circunstancia que fue atendida por el legislador desde la creación misma de cada régimen.*

*Que por tal motivo resulta imperioso garantizar la sustentabilidad del sistema previsional en cumplimiento y debido respeto de los principios que lo fundamentan, en especial la equidad y el interés público en juego”.*

Norma	Actividad - Personal comprendido	Contribución Patronal Diferencial
<b>Decreto 4.257/68</b>	Contacto directo con enfermos especiales (leprosarios, enfermedades infectocontagiosas, alienados, diferenciados mentales).	2 %
<b>Decreto 3.176/71</b>	Personal en relación de dependencia de la industria del vidrio afectado habitual y permanentemente a tareas de fabricación y composición en lugares o ambientes declarados insalubres.	2 %
<b>Decreto 3.555/72</b>	Industria de la carne. - Matanza y faenamiento de reses. - Procesamiento de la carne y derivados de la res realizados en forma inmediatamente posterior a la matanza y faenamiento [R. (SESS) 92/79]. - El control veterinario en el tratamiento y destrucción de	2 %

	<p>animales enfermos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Salas de máquinas donde se superen los 85 decibeles sin protección auditiva, o los 115 decibeles con protección auditiva.</li> <li>- Tareas de mantenimiento, supervisión, administración y limpieza, prestadas directa y permanentemente en los lugares aludidos.</li> </ul>	
<b>Decreto 4.645/72</b>	Mujeres que en las empresas telefónicas realicen habitual o directamente tareas como operadoras o telefonistas, operadoras de reclamaciones, operadoras especiales de guía o supervisoras.	2 %
<b>Decreto 5.912/72</b>	Estibadores portuarios, capataces de estibadores y guincheros que realicen tareas en la carga y descarga directa de embarcaciones a tierra y viceversa o entre embarcaciones.	2 %
<b>Res. MTEySS 383/03</b>	Actividad del maquinista o conductor portuario de autoelevadores y grúas móviles que intervengan en la carga y descarga directa de embarcaciones a tierra y viceversa, o entre embarcaciones.	2 %
<b>Res. MTEySS 864/04</b>	La actividad de encargado y apuntador marítimo se equipara a la de capataz de estibadores portuarios, del régimen diferencial establecido por el Decreto 5.912/72.	2 %
<b>Res. MTEySS 140/06</b>	Actividades portuarias desarrolladas por las personas que trabajan en la Marina Mercante, en los sectores de mantenimiento edilicio, mantenimiento eléctrico de grúas pórtico, mantenimiento eléctrico de grúas containeras y/o	2 %

	<p>automotor, mecánicos de equipos container, mecánica de ajuste, tornería, mecánica de grúas, mecánica general, pañol, reefer y gates; incluidos inspectores, técnicos inspectores de vacíos, lavadores, empleados de operaciones, analistas de salidas, amarradores, vigiladores y serenos y de reparaciones generales de buques, se equiparan a distintas actividades previstas en el régimen diferencial establecido por el Decreto 5.912/72.</p>	
<p><b>Res. MTEySS 1444/10</b></p>	<p>Se extiende el régimen diferencial previsto en el Decreto 5.912/72 a los trabajadores/as portuarios que desempeñan tareas idénticas a las tuteladas por el citado decreto por cuenta propia o asociados a cooperativas de trabajo.</p>	<p>2 %</p>
<p><b>Decreto 8.746/72</b></p>	<p>Industria del chacinado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Manipuleo y tratamiento directo de la carne y derivados de la res en despostería, molienda, embutido, tripería y grasería.</li> <li>- Salas de máquinas donde se superen los 85 decibeles cuando no hubiere protección auditiva o los 115 decibeles con protección auditiva.</li> <li>- Tareas de mantenimiento, supervisión, administración y limpieza prestadas directamente en esos lugares.</li> </ul>	<p>2 %</p>
<p><b>Res. MTEySS 759/10</b></p>	<p>Actividades desarrolladas por las personas que trabajan en Plantas Procesadoras de Aves.</p>	<p>2 %</p>

<b>Decreto 710/73</b>	Ocupado en ramal Puerta Tastil-Socompa (Prov. de Salta).	2 %
<b>Decreto 1.805/73</b>	Seguridad operativa industrial con función permanente en plantas de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado.	2 %
<b>Decreto 1.851/73</b>	Señaleros ferroviarios de categoría 1ª especial "B", especial "A", intermedia y única del escalafón o equivalentes, que cumplan en forma habitual y permanente esas tareas.	2 %
<b>Decreto 1.967/73</b>	Policía de establecimientos navales con funciones de policía de seguridad y judicial en lugares sometidos a jurisdicción militar.	2 %
<b>Decreto 2.371/73</b>	Operadores de telegrafía y radiotelegrafía afectados al sistema telegráfico "morse" u otro similar y de teletipo en forma habitual y permanente. El desempeño se considera habitual cuando se cursan como mínimo 1.500 palabras por jornada de trabajo (está referido a sistema de teletipo mecánico y no a los que resultan de la aplicación de modernas tecnologías).	2 %
<b>Res. MTEySS 716/05</b>	Se encuentra comprendido en el Decreto 1805/73 al personal que, con función permanente en plantas de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado, realice las tareas que, con carácter enunciativo, seguidamente se indican:  1. Operaciones de Parada: incluye detención de la alimentación, enfriamiento, despresurización, bombeo, extracción de hidrocarburos residuales, extracción de materiales corrosivos	2 %

	<p>o tóxicos y evacuación de agua;</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. Operaciones de Arranque: incluye preparación de equipos y servicios, eliminación de aire, prueba de tensión, retroceso de gas combustible y eliminación de agua;</li><li>3. Prueba de gas a temperatura ambiente, antes y después del mantenimiento con detección de gases y detección de fugas y avería en válvulas y conexiones de tuberías;</li><li>4. Carga y descarga de combustibles a granel, incluyendo conexión y desconexión de mangueras;</li><li>5. Trabajo de reparaciones en torres y equipos con temperatura ambiente, en paros parciales de emergencia o en plena producción;</li><li>6. Tareas de operación manual del sistema de almacenaje a presión, incluyendo bombas centrífugas y alternativas, compresores y equipos auxiliares que involucren gases, combustibles o inflamables;</li><li>7. Operaciones manuales con o de válvulas de seguridad;</li><li>8. Tareas de recupero de productos de camiones tanques siniestrados;</li><li>9. Brigada contra incendio;</li><li>10. Ejecución de pruebas hidráulicas de recipientes, cañerías y mangueras;</li><li>11. Tareas de preparación del lugar de trabajo, de limpieza y de</li></ol>	
--	--	--

	terminación, requeridas por las normas de seguridad, higiene y control ambiental.	
<b>Decreto 182/74</b>	Tareas de forja y fragua en forma habitual y directa.	2 %
<b>Decreto 937/74</b>	<p>Ocupados en empresas y prestatarias de servicios eléctricos que realice tareas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En balancines, silletas, escaleras a viento o sogas a nudo u otro sistema que demande la colocación de esos elementos, siempre que se efectúen a más de 4 metros de altura, vacío o profundidad.</li> <li>2. En alta tensión o con riesgos, en torres y postes y reparación de redes aéreas y subterráneas, cuando no se puede adoptar medidas de seguridad.</li> <li>3. En constatación, cambio y revisión de medidores registradores de consumo.</li> <li>4. En lugares que superen los 85 decibeles sin protección auditiva o los 115 decibeles con protección auditiva.</li> <li>5. En mantenimiento, supervisión y limpieza en los lugares aludidos.</li> </ol>	2 %
<b>Decreto 1.825/87</b>	Desempeño directo y habitual en usinas generadoras de electricidad de las destilerías y plantas de almacenaje de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en las tareas o lugares contemplados en los decretos 937/74 y 595/74.	2 %
<b>Ley 20.740</b>	Conductores autónomos de transporte de carga.	2 %

<b>Decreto 2.135/74</b>	Amarradores que cumplan habitual y directamente tareas en barcazas destinadas a la carga y descarga en sistema de empuje.	2 %
<b>Decreto 2.136/74</b>	Desempeño habitual y directo en la explotación petrolífera o gasífera llevadas a cabo en campaña, tareas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos. Están excluidas las tareas administrativas realizadas en los lugares mencionados [R. (SESS) 215/81].	2 %
<b>Res. MTEySS 897/15</b>	<p>Quedan comprendidos en el régimen diferencial previsto en la Decreto N.º 2136/74 el personal que se detalla a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Personal que realice o hubiera realizado tareas de exploración en campo tendientes al análisis del suelo mediante distintas técnicas y equipamiento de sísmica, la remoción del terreno y extracción de muestras; como así también las que se realizan o hubieran realizado en alta mar para las operaciones denominadas “off shore”;</li> <li>2. Personal que realice o hubiera realizado tareas de movimiento de suelos, consistentes en el acondicionamiento del terreno en el cual se instala el equipamiento que incluye, entre otros, los equipos de perforación y los tanques de almacenamiento; y,</li> <li>3. Personal que en la fase de exploración, realice o hubiera realizado tareas de saneamiento, de gestión de residuos, de</li> </ol>	2 %

	<p>remediación y control ambiental, de remoción y reparación del suelo que hubiera sufrido derrames, así como también la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento.</p> <p><b>Aclaración</b> Res. 164/19 MSYDS (B.O.: 12/03/19):</p>	
<b>Decreto 992/75</b>	Capitanes, baqueanos, jefe de máquina, maquinistas, contraмаestres, mayordomos, mozos, timoneles, marineros, cocineros, ayudantes de cocineros, engrasadores, foguistas en ferrocarriles de la empresa Ferrocarriles Argentinos.	2 %
<b>Decreto 2.137/74</b>	Operadores de oficina de movimiento y control de trenes, peón operador, peón cambista y peón cambista ambulatorio, capataz y peón de cuadrilla de vías, calderero, revisador y limpiador de cloacas y sumideros, revisador de vehículos, peón calificado afectado a la carga y descarga de hacienda, lavado y desinfección de jaulas de hacienda, y trasbordo de cargas en general, peón plantas impregnación de durmientes, guardacambios.	2 %
<b>Decreto 1.851/75</b>	Afectado en forma habitual y permanente en la realización de operaciones de hilado y dofeo de rayón, cuando se realicen en	2 %

	máquinas de hilar de batea abierta sin extracción de sustancias contaminantes.	
<b>Decreto 1.852/75</b>	Embarcado que realiza tareas de dragado y balizamiento en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.	2 %
<b>Res. MTEySS 321/80</b>	Desempeño en sanatorios y hospitales en tareas de radioscopías (exclusión de radiología). Por insalubridad de conformidad al inciso f) del art. 1º del Decreto 4257/68.	2 %
<b>Ley 24.004</b>	Ejercicio de enfermería.	2 %







### **Anexo 3. Normativa del régimen de trabajo por cuenta ajena**

En la presente investigación hemos mencionado leyes, decretos, resoluciones, dictámenes y diversa normativa relacionada con el régimen de la Seguridad Social para el trabajo en relación de dependencia.

Para facilitar su consulta te indicamos a continuación las principales normas y la fuente donde podrás consultarla:

#### ***Leyes dictadas por el Congreso***

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1915). “Ley N.º 9.688. Indemnizaciones por accidentes de trabajo”. Buenos Aires. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=96833>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1941). “Ley N.º 12.713. Régimen de trabajo a domicilio”. Buenos Aires. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48991/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1947). “Ley N.º 13.047. Estatuto del personal docente de establecimientos privados de enseñanza”. Buenos Aires. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38461/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1953). “Ley N.º 14.236. Instituto Nacional de Previsión Social”. Prescripción de las acciones de cobro de aportes y contribuciones (artículo 16). Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/120261/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1958). “Ley N.º 14.546. Estatuto de trabajo del viajante de comercio”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/96295/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1972). “Ley N.º 19.549. Procedimiento Administrativo” (Sancionada como Ley por el Poder Ejecutivo de la Revolución Argentina). Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1976). “LEY N.º 20.744. Ley de Contrato de Trabajo (texto ordenado 1976)”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1988). "Ley N.º 23.551. Asociaciones sindicales". Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20993/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1988). "Ley N.º 23.660. Régimen Nacional Obras sociales". Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/62/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1988). "Ley N.º 23.661. Sistema nacional del Seguro de Salud". Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/63/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1991). "Ley N.º 23.966. Financiamiento del Régimen Nacional de Previsión Social". Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/365/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1991). "Ley N.º 24.013. Ley de empleo". Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/412/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1991). “Ley N.º 24.049. Transferencia de los servicios educativos a las provincias”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/448/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1992). “Ley N.º 24.147. Talleres protegidos de producción”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/545/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1992). “Ley N.º 24.156. Ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/554/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1993). “Ley N.º 24.241. Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1994). “Ley N.º 24.430. Texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1994). "Ley N.º 24.441. Financiamiento de la vivienda y la construcción". Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/812/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1995). "Ley N.º 24.557. Riesgos del trabajo". Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1995). "Ley N.º 24.622. Aportes a la Seguridad Social de jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares de las entidades que practiquen fútbol profesional , de los torneos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino". Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/32391/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1995). "Ley N.º 24.625. Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos. Destino a programas sociales". Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/31989/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1996). “Ley N.º 24.653. Transporte automotor de cargas”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37871/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1996). “Ley N.º 24.700. Modificación de la ley de contrato de trabajo”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39793/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1996). “Ley N.º 24.714. Régimen de Asignaciones Familiares”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39880/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1998). “Ley N.º 11.683. Procedimiento fiscal. Texto ordenado según Decreto N.º 821/1998”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18771/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1999). LEY N.º 25.191. “Trabajadores rurales”. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61181/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1999). LEY N.º 25.212. Pacto Federal del Trabajo. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61876/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2001). “Ley N.º 25.413. Ley de competitividad”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/66533/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2003). “Ley N.º 25.855. Ley de voluntariado social”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91604/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2004). “Ley N.º 25.877. Ordenamiento del régimen laboral”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93595/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2004). “Ley N.º 25.922. Ley de promoción de la industria del software”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98433/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2005). “LEY N.º 26.063. Interpretación y aplicación de las leyes en materia de recursos de seguridad social. Determinación de oficio”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/111982/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2005). “LEY N.º 26.078. Ley de Presupuesto”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/112978/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2007). “LEY N.º 26.341. Reforma de la ley de contrato de trabajo”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136063/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2008). “LEY N.º 26.377. Convenios de corresponsabilidad gremial”. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141449/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2008). "LEY N.º 26.425. Sistema Integrado Previsional Argentino". Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/148141/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2008). "LEY N.º 26.427. Sistema de pasantías educativas". Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/148599/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2011). LEY N.º 26.727. "Régimen de trabajo agrario". Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2012). "LEY N.º 26.773. Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales". Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2013). “Ley N.º 26.844. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/210489/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2014). “Ley N.º 26.940. Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/230592/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2015). “Ley N.º 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2017). “Ley N.º 27.348. Complementarias de la ley de Riesgos del trabajo”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2017). “Ley N.º 27.430. Reforma tributaria”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305262/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2017). “Ley N.º 27.432. Prórroga de impuestos”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305264/norma.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2019). “Ley N.º 27.506. Régimen de promoción de la economía del conocimiento”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/320000-324999/324101/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2019). “Ley N.º 27.541. Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública”. Buenos Aires.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333564/texact.htm>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2020). “Ley N.º 27.555. Régimen legal del contrato de teletrabajo”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/340000-344999/341093/norma.htm>

***Leyes dictadas por el Poder Ejecutivo en interrupciones del sistema democrático***

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1967). “Ley N.º 17.250. Cajas Nacionales de Previsión. Requisitos y sanciones por incumplimientos”. (Sancionada como Ley por el Poder Ejecutivo de la Revolución Argentina). Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88759/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1967). “Ley N.º 17.418. Ley de Seguros”. (Sancionada como Ley por el Poder Ejecutivo de la Revolución Argentina). Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39520/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1968). “Ley N.º 18.017. Régimen de subsidios y asignaciones familiares” (Sancionada como Ley por el Poder Ejecutivo de la Revolución Argentina). Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19443/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1968). “Ley N.º 18.037. Régimen de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia” (Sancionada como Ley por el Poder Ejecutivo de la Revolución Argentina). Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28127/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1970). “Ley N.º 18.820. Dirección Nacional de Previsión Social. Régimen de recaudaciones” (Sancionada como Ley por el Poder Ejecutivo de la Revolución Argentina). Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48990/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1971). “Ley N.º 19.032. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados” (Sancionada como Ley por el Poder Ejecutivo de la Revolución Argentina). Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16081/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1979). “Ley N.º 22.016. Deroga la exención de tributos a entes públicos” (Sancionada como Ley por el Poder Ejecutivo del Proceso de Reorganización Nacional). Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27377/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1980). “Ley N.º 22.250. Régimen de la industria de la construcción” (Sancionada como Ley por el Poder Ejecutivo del Proceso de

Reorganización Nacional). Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27238/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1981). “Ley N.º 22.431. Sistema de protección integral de los discapacitados” (Sancionada como Ley por el Poder Ejecutivo del Proceso de Reorganización Nacional). Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20620/texact.htm>

### ***Decretos***

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1974). “Decreto N.º 1.567/1974. Seguro de vida obligatorio”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/24301/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1979). “Decreto N.º 1.397/1979. Reglamentario de la Ley N.º 11.683 de Procedimiento Tributario”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18807/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1991). "Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 2.284/1991. Desregulación económica. Creación de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS)". Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/7539/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1991). "Decreto N.º 2.741/1991. Creación de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)". Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/10000-14999/12368/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1993). "Decreto N.º 94/1993. Transfiere a la Secretaría de Ingresos Públicos la recaudación de los Recursos de la Seguridad Social (ANSeS)". Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=11652>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1993). "Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 507/1993. Reforma del Estado, Obligaciones de la Seguridad Social". Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/10000-14999/12438/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1996). DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N.º 772/1996. Trabajo y Seguridad Social. Asignación de facultades al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37892/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 1997). DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N.º 618/1997. Competencias de AFIP. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44432/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2001). “Decreto N.º 814/2001. Reducción de contribuciones patronales de la Seguridad Social”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67425/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2001). “Decreto N.º 1009/2001. Reducción de contribuciones patronales de la Seguridad Social”. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/68346/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2003). “Decreto N.º 1212/2003. Régimen de percepción y retención para el ingreso de los aportes personales y contribuciones patronales correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional en cualquier categoría y demás personal dependiente de la Asociación de

Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervengan en los torneos organizados por dicha asociación en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".

Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/85230/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2012). "Decreto N.º 1668/2012. Rangos, topes y montos de las asignaciones familiares". Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/202005/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2018). "Decreto N.º 1067/2018. Detracción sector textil". Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316635/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2019). "Decreto N.º 99/2019. Reglamentación de la Ley N.º 27.541". Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333618/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2019). "Decreto N.º 128/2019. Detracciones sector primario agrícola e industrial". Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319901/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2019). “Decreto N.º 688/2019. Detracciones sector salud”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/325000-329999/329642/texact.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2020). “Decreto N.º 184/2020. Destino a la Seguridad Social del Impuesto PAIS”. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/334793/norma.htm>

### ***Resoluciones***

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP, 1998b). “Resolución General N.º 79. Obligaciones del sistema de Seguridad Social. Procedimiento”.

Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48913/texact.htm>

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP, 2003). RESOLUCIÓN GENERAL N.º 1.552 (AFIP). Resolución conjunta. Las Secretarías de Trabajo y de Seguridad Social comprobarán y verificarán, indistintamente, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de Seguridad Social y de la presentación de la solicitud de la "Clave de Alta Temprana".

Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=88043>

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP, 2003). "Resolución General N.º 1.566. Obligaciones del sistema de Seguridad Social. Aplicación de sanciones". Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88745/texact.htm>

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP, 2006). RESOLUCIÓN GENERAL N.º 1.891 (AFIP) "MI SIMPLIFICACIÓN", texto ordenado en 2006. Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social. Simplificación registral.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/106744/texact.htm>

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES, 2021). RESOLUCIÓN N.º 108/2021 (ANSES). "Haber mínimo garantizado". Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/350000-354999/350256/norma.htm>

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (1994). “Resolución Conjunta (DGI) N.º 138/1994 y (ANSeS) N.º 9/1994”. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=29303>

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES, 2013).

“Resolución N.º 4664/2013. Cooperativas de trabajo.” Buenos Aires. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/224801/norma.htm>

### **Convenios**

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1919). “Convenio N.º 1. C001 - Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)”. Washington.

Recuperado de:

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C001](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C001)

### ***Dictámenes***

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP, 1997). "Dictamen N.º 1995/1997 de Dir. Legal y Téc. Recursos de la Seguridad Social. Asunto: RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Regímenes diferenciales. Tareas riesgosas. Ley N.º 24.241, artículo 157.", del 4 de noviembre de 1997. Publicado en Boletín AFIP N.º 7, Febrero de 1998, Carpeta N.º 22, página 54. Recuperado de: [http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID\\_S\\_001995\\_1997\\_11\\_04](http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_S_001995_1997_11_04)

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP, 1998a). "Dictamen N.º 2835/1998 de Dir. Legal y Téc. Recursos de la Seguridad Social. Asunto: Presidente de sociedad anónima, gerente administrador de sociedad de responsabilidad limitada. Desempeño de tareas en relación de dependencia y situación frente al SIJyP". Buenos Aires. Recuperado de: [http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID\\_S\\_002835\\_1998\\_08\\_31](http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_S_002835_1998_08_31)

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP, 2001). "Dictamen N.º 75/2001, Dirección de Asesoría Legal, Asunto: RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL - "P.P." S.R.L. IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE INSPECCIÓN". 29 de Junio de 2001. Boletín AFIP N.º 55, 1 de Febrero de 2002, página 264, Carpeta N.º 28, página 121. Recuperado de: [http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID\\_L\\_000075\\_2001\\_06\\_29](http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_L_000075_2001_06_29)



## Anexo 4. Referencias bibliográficas

Para armar la presente investigación hemos consultado alguna bibliografía específica que desarrolla en más detalle los temas aquí presentados. Si es de tu interés, también puedes acceder a ella más adelante:

ACKERMAN, MARIO (2005). "TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO". Tomo I, Capítulo III por Horacio Las Heras y Pablo Salpeter, "Los casos dudosos", pág. 101 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Primera Edición.

CHIRINOS, BERNABÉ L. (). "Tratado teórico-práctico de la Seguridad Social". Capítulo II - Concepto de Derecho de la Seguridad Social. Editorial Quorum

DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS FISCAL (DNI AF, 2019). "Informe de Política Tributaria". Secretaría de Ingresos Públicos. Buenos Aires.

Recuperado de:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_de\\_politica\\_tributaria\\_dni\\_af.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_politica_tributaria_dni_af.pdf)

INSTITUTO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS ADUANEROS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (AFIP) Separata Temática N.º 19 El Régimen de Pasantías de la Ley N.º 26.427, SALPETER Pablo, 2012.

MANSILLA, CRISTINA; EDGARDO H. FERRÉ OLIVÉ Y PABLO M. SALPETER (2020).

“Recursos de la Seguridad Social”, Editorial Osmar D. Buyatti. Buenos Aires.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (2013). “La inspección del trabajo en la Argentina 2003 - 2012. Acciones y Resultados.”. Ed. MTEySS. Mayo de

2013, Buenos Aires. Recuperado de:

[https://www.trabajo.gob.ar/downloads/otros/130529 libro sobre inspeccion Libro](https://www.trabajo.gob.ar/downloads/otros/130529_libro_sobre_inspeccion_Libro)

[.pdf](#)